



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 08/04/2021

Entre: 09/04/2021 Y 09/04/2021

55

Página: 1

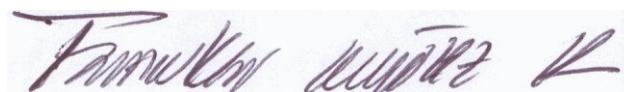
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040070503	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:55:52.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233100020050125602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:42:25.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020150084000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TAVERA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:00:51.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020160015600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FREDY BURGOS GALINDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:46:37.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020160053000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS S.A.	NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:53:28.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020180010900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA PADILLA CAMPO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:55:07.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020180012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OCTAVIO BARRETO REYES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:31:28.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020190005000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA BONILLA TRILLERAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:26:03.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020190027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA EUGENIA ORTIZ	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 06:19:58.	07/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	1
41001233300020190028900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:32:33.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190045700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS MOTTA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:26:29.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020190046100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN SILVA QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:33:46.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
Expedinete digital									
41001233300020190047000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:32:58.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200062200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MOTTA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:27:45.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200064000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:28:44.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200073300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA MOJICA MOJICA Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:22:12.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
Expediente digital									
41001233300020200077300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ELIECER VANEGAS GUZMAN	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:47:54.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200079500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CONDE IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:22:35.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
Expediente digital									
41001233300020200080700	ELECTORAL	ELECCIONES	VEEDURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	JULIO CESAR PERALTA ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:28:29.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200080700	ELECTORAL	ELECCIONES	VEEDURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	JULIO CESAR PERALTA ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 17:19:59.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:49:58.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210005700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORAI DA FRANCISCA GUEVARA MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:30:56.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	

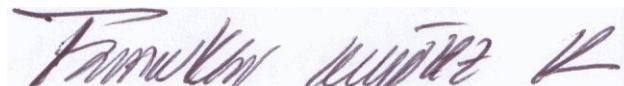
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN TOVAR BAHAMÓN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:30:10.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210007300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	IRMA CONDE TRUJILLO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:11:23.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210008400	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A. - FERTIPAEZ	NACION-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:09:54.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210009000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 002 DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA - HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:52:51.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210009400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIELA BARRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:31:23.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001233300020210009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GISELL SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:31:49.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300120140048901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILCIADES POLANCO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:33:20.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300120140049401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:21:00.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300120150009001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELA PAOLA OSORIO HERNANDEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:27:30.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300120150012101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FRANCELINA CASAS RUIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:21:30.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300120150013301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS OROZCO MONTOYA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:14:08.	17/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	2
41001333300120180005702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA XIMENA PINILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:21:52.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190004101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ CELINA ALDANA DE RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:42:54.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300220180023901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO GOMEZ VALDERRAMA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:41:21.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300220190020401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO VISCUE NIETO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:30:53.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300220190025201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:45:54.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300220190033801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCERO TOVAR NARANJO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:23:59.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320130037801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:39:37.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
<b>Acuerdo</b>									
41001333300320140004502	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA	CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:20:18.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320140011802	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO GUTIERREZ DUQUE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:20:25.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320140048701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:27:00.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320140051101	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	SEMILLAS DEL HUILA S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:24:51.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320140059902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:25:25.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300320150008601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANI ANDRES MORENO ORTEGON Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:26:11.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	

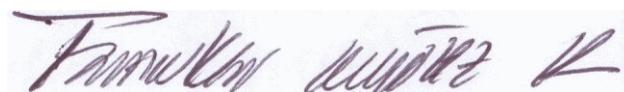
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150035001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MARINA HOYOS DE MEDINA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLA VIEJA (H)	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:39:02.	17/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	2
41001333300320160035302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG LTDA	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:36:56.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300420140076501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEANDRO VALENCIA CASTAÑEDA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:44:28.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300520130049402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER LEON IBATA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:41:17.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300520160004901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:31:47.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300520160028201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO Y OTROS	INCODER-HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:35:24.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300520160035101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:07:03.	17/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	2
41001333300620140010301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER QUINTERO REYES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:42:56.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300620140059101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS-	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:34:45.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300620190011401	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 14:56:41.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300720190023201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA CAROLINA LOZANO PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:44:35.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300720190032101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELLY YURANI LOSADA MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:23:29.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300820180023401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS ELENA DUSSAN DIAZ Y OTROS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:40:16.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	
41001333300920170002801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AVILA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:38:26.	08/04/2021	09/04/2021	09/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333370220150025801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:30:02.	26/03/2021	09/04/2021	09/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN**  
**DEMANDADA : PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 00705 03**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se ordena **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244b1053fa912557eec7fa9b95320b4a7ab0fe1cd587eb95eb416efe5c746**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41-001-23-31-000-2005-01256-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GUIDO LIZARDO PALECHOR CUÉLLAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Sala</b>	<b>:</b>	<b>017</b>

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA  
CAUTELAR**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (Archivo 016 Carpeta 01), interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 29 de enero de 2021 (Archivo 014 Carpeta 01), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

-El señor Guido Lizardo Palechor Cuellar a través de apoderado judicial demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó el reintegro del actor en el cargo y grado que ostentaba al momento del retiro, a ser llamado a curso de ascenso y a pagar a título de indemnización los salarios dejados de

percibir hasta el momento de su reintegro, sin que se excedan 24 meses de liquidación.

Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$686.801.304 que se deriva de salarios liquidados desde el 2005 hasta el año 2019, con los respectivos intereses moratorios.

-Por auto del 20 de septiembre de 2019 (fls. 13 a 16) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva resolvió librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda ejecutiva.

- Mediante memorial del 10 de diciembre de 2020, la parte ejecutante solicitó al A quo, como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada por un valor de \$1.818.439.777 (archivo 010 Carpeta 01).

## **2.2. La providencia recurrida**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva a través de auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 014 Carpeta 01) decretó la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a los bancos BBVA, Caja Social, Bancolombia, Popular, Bogotá, Occidente, Agrario, AV Villas, Davivienda retener y poner a disposición del Juzgado los dineros pertenecientes a la Policía Nacional por un valor de \$1.030.201.956 "*valor correspondiente a la suma ordena en el auto que libró mandamiento de pago*".

Asimismo, precisó que el embargo no procedería en contra de las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables.

## **2.3. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 016 Carpeta 01), fundamentado en los siguientes argumentos:

El apoderado de la entidad demandada alegó que la medida cautelar decretada es improcedente, por cuanto los recursos de la Policía Nacional corresponden a rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, tratándose entonces de cuentas que hacen parte del presupuesto General de la Nación, por lo que se consideran inembargables.

Precisó que los bienes de uso público son inembargables tal como lo señala el artículo 63 de la Constitución Política, por lo que no es procedente acceder a la medida cautelar, en el sentido que el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 indicó que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar embargos contra los recursos que tengan la calidad de inembargables.

Manifestó que no es necesario el decreto de esa medida cautelar, *" toda vez que el espíritu de la declaratoria de la misma no le es aplicable a la Policía Nacional, dejando de presente el perjuicio irremediable que se pudiese causar no solo a la institución que represento, sino también a la comunidad en general en el entendido a que de embargarse una cuenta que sostenga recursos destinados a la operacionalización de la misión constitucional y su contenido obligacional, podría poner en riesgo el interés general y de paso obstaculizar el eficiente desempeño de la labor policial"*.

Solicitó que se realice control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago, en razón que no tiene en cuenta los señalado en el título ejecutivo objeto de estudio.

### **III TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, rechazó el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2021.

El proceso fue enviado el 10 de marzo de 2021 al Tribunal, y correspondió por reparto a la presente Sala de Decisión en la misma fecha (Archivo 004 Carpeta 02).

#### **IV. COMPETENCIA**

Conforme lo señalado en el numeral 5º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable el auto que *“decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*, por lo que es procedente conocer sobre el recurso de alzada contra la providencia del 29 de enero de 2021.

A su vez, la Sala es competente para resolver el problema jurídico, ya que según el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 manifestó que las Sala proferirá las decisiones que resuelvan *“la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar”*.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El planteamiento de la parte recurrente se centra en que los dineros de la entidad demandada tienen el carácter de inembargables en virtud que ostentan la calidad de recursos públicos, por lo que solicita que se revoque la decisión que accedió al embargo de los mismos.

En relación con lo anterior la Sala considera necesario señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 15 de 1982, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 1993, señala que los dineros oficiales destinados al pago de pensiones jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables, y en el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señaló que son inembargables, entre otros, "*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad*", y "*Los recursos del fondo de solidaridad pensional*".

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su inciso primero dispone que "*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*".

Asimismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 estableció que los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas en el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, tal como lo indicó la recurrente, el cual señaló que son inembargables, entre otras cosas: 1) "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*" y; 3) "*Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*".

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre otras, las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, ha señalado que existen 3 excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a saber: 1) las obligaciones de carácter laboral; 2) las obligaciones emanadas de sentencias judiciales y; 3) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Además, en la citada sentencia C-543 de 2013 se indicó que tales excepciones a la regla de inembargabilidad también son aplicables en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones – SPG, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos”*, es decir que solo serán embargables los recursos del SGP, cuando estos estén destinados a la actividad de la cual se derive la obligación reclamada.

Así las cosas, la Sala encuentra que, en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

No obstante, el mismo juez de primera instancia precisó que el embargo no se practicaría a los dineros depositados en el Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que con el auto en mención no se desconoció el principio de inembargabilidad ni las excepciones fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia anotada en líneas anteriores, por lo que se impone confirmar la decisión del A quo.

Respecto a la solicitud de control de legalidad sobre el auto que libró mandamiento de pago, está deberá ser resulta por el Juez que la profirió, en virtud que el conocimiento de dicho auto no es de competencia de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que decretó la medida cautelar de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389daee369b098a844f53c4485333bb863e06cc67c165c7bdf517bf96c1b6f1b**

Documento generado en 08/04/2021 09:03:44 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : MIREYA TAVERA DUSSAN**  
**DEMANDADO : NACION-MEN-FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2015 00840 00**

**I.-EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2020, a través del cual, el Despacho obedeció lo resuelto por el superior, y ordenó archivar el proceso, absteniéndose de pronunciarse sobre la liquidación de costas<sup>1</sup>.

**1.- El recurso de reposición.**

En esencia, el recurrente aduce que de acuerdo con lo decidido en el numeral tercero del fallo proferido por este Tribunal, la parte demandante fue condenada en costas (defiriendo su liquidación a la secretaría) y fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia, y no revocó la condena en costas. En tal virtud, es necesario proceder a ella, teniendo en cuenta que varios demandados fueron vinculados al proceso.

Merced a lo anterior, depreca modificar el auto de fecha 27 de octubre de 2020, ordenando que antes del archivo del expediente se liquiden las costas del proceso, y que se señalen los montos correspondientes a cada demandado.

**2.- El traslado del recurso.**

La parte demandada guardó silencio (f. 005 expd. dgital).

---

<sup>1</sup> F. 001 Expd. Digital.

## II.-CONSIDERACIONES.

### 1.- El trámite surtido.

a.- El 10 de abril de 2018, la Sala Cuarta profirió sentencia denegatoria<sup>2</sup> de las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante.

Inconforme con esa decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, y a través de auto del 25 de mayo siguiente se concedió en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado (f. 242-245 cuad. ppal).

b.- El pasado 28 de febrero de 2020 el H. Consejo de Estado desató la impugnación<sup>3</sup> y confirmó la decisión de primera instancia *in extenso*.

c.- El 27 de octubre de 2020, este despacho obedeció lo resuelto por superior y ordena archivar el expediente.

### 2.- Procedencia del recurso.

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean pasibles de apelación, y en razón a que el recurrido no lo es (artículo 243, íbidem); es menester inferir que la reposición es procedente, razón por la cual se procederá a su análisis.

2

### 3.- Análisis de fondo.

a.- Los artículos 365 y 366 del CGP regulan en los siguientes términos las ritualidades que deben surtirse para la imposición de costas y su liquidación:

*"Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de

---

<sup>2</sup> F. 227-233 Cuad. Ppal.

<sup>3</sup> F. 294-301 Cuad. Ppal

amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella....”.

*"Liquidación.*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”.

b.- Con base en las anteriores preceptivas, se advierte que en el auto recurrido se dispuso obedecer la orden del superior, pero no se tuvo en cuenta que en el numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de abril de 2018 por esta Corporación, se condenó en costas a la parte accionante.

En ese orden de ideas, es menester modificar la providencia que ordenó el archivo, a efectos de que la secretaría proceda a liquidar las costas.

c.- En lo tocante con la individualización de esa condena, es menester recordar que el artículo 1570 del Código Civil consagró la denominada *solidaridad activa*, de acuerdo con la cual “El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante”.

En ese orden de ideas, la entidad accionada puede escoger al demandante a quien le realizará el cobro de las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reponer el auto calendado el 27 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.-** Antes de proceder al archivo del expediente, por secretaría procédase liquidar las costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia calendada el 10 de abril de 2018, visible a folios 227 a 233 del expediente.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de determinación del monto que le correspondería por costas a cada uno de los acreedores de dicha obligación, y a cargo de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000- <b>2016-00156-00</b>
DEMANDANTE	: FREDY BURGOS GALINDEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA - OTRO
MEDIO DE CONTROL	: SIMPLE NULIDAD
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018, 2019 y 2020, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y aunque ya se fallaron, representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada por el actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**86494d16441377bb5d3f4d10b884ec733b264e9aa8a1167d550057acf469275b**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000- <b>2016-00530-00</b>
DEMANDANTE	: MECÁNICOS ASOCIADOS
DEMANDADO	: DIAN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y aunque ya se fallaron, representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

Finalmente, reposa memorial poder de sustitución conferido al doctor Anderson Fair Jaimes Alipio (anexo 001 expediente digital), en representación de los intereses de la parte demandante, por lo que se procederá a reconocer personería.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDERSON FAIR JAIMES ALIPIO para que ejerza la representación de la sociedad demandante, conforme las facultades conferidas en el poder de sustitución adjunto al expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a22026d55cb583163a6648c1fe22a54c3ba1f62b0ebbeef7b32ba38d8abb2e**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000- <b>2018-00109-00</b>
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA PADILLA CAMPO
DEMANDADO	: NACIÓN-MEN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y aunque ya se fallaron, representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d282ed7754c223bdf211c7c6d7b20b8b9054638911c23ede74cc017ae62d1cb**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2018 00122 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>OCTAVIO BARRERO REYES</b>
<b>Acta No.</b>	<b>:</b>	<b>017</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RECHAZO DEMANDA**

**1. ASUNTO**

En los términos del artículo 169 – 2 del CPACA, y por cuanto no se subsanó la demanda en el término legal otorgado, la Sala se pronunciará sobre su rechazo.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se dispuso dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se requirió a las partes para que allegaran sus direcciones electrónicas, adicional a ello se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información sobre el proceso penal adelantando en contra del demandado.

En cumplimiento del anterior requerimiento, la Fiscalía General de la Nación mediante memorial de 1 de septiembre de 2020 informó que el señor Octavio Barrero Reyes había fallecido el día 16 de abril de 2017, tal como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09375168, por lo que la investigación que se adelantaba en su contra precluyó.

Advertido lo anterior, se observó por parte del despacho que el demandado falleció antes de presentarse la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, pues la misma se radicó el 14 de marzo de 2018, es decir, casi un año después de ocurrido el deceso, así las cosas teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 87 del CGP que dispone: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*; se tiene que como el demandado no falleció en el desarrollo del proceso, sino antes del mismo, la demanda debió interponerse en contra de los herederos indeterminados o determinados de este, carga procesal que no fue observada por la parte actora.

Así las cosas, se presenta la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, toda vez que la misma se presenta *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

Lo anterior, por cuanto la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión. De allí, que la omisión de demandar a los herederos determinados o a los indeterminados, generó la nulidad ya referida, más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De esta situación se enteró a la parte actora, Gobernación del Huila, en audiencia inicial adelantada en el presente proceso el 20 de octubre de 2020, en donde, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y en su lugar se inadmitió la misma, para que en el término de 10 días, la parte actora adecuara la misma de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 87 del CGP, esto es, procediera a dirigir la demanda contra los herederos determinados o indeterminados del señor Octavio Barrero Reyes (q.e.p.d), así mismo dando aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto al suministro de correos electrónicos (archivo 27 – expediente digital).

No obstante, la entidad actora guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 169-2 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**” (Negrillas fuera del texto original)*

Conforme la norma en cita, se observa que el apoderado de la entidad demandante no se pronunció respecto de lo ordenado por el despacho, venciendo el plazo otorgado para subsanar los defectos anotados, en silencio, por lo que se procederá a su rechazo.

### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el Departamento del Huila contra el señor Octavio Barrero Reyes (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia y efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE**  
**LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b55c08818ecfec222f445eb8f83c78ea14e4ffaf0ff8529e3900**  
**b961032f9**

Documento generado en 08/04/2021 09:05:37 AM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2019 00050 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARIELA BONILLA TRILLERAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2256befd35ceba79195118d0523bfb112851de4e2a497dbbe18817221248  
248**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### Sala Segunda de Decisión

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**DEMANDADO : MARÍA EUGENIA ORTIZ**  
**ASUNTO : Auto interrupción del proceso**  
**RADICACIÓN : 410012333000 2019 00279 00**

Mediante auto del 2 de marzo de 2021, se convocó a las partes y a los apoderados a Audiencia Inicial para el día **martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

Con auto del 5 de abril de 2021, se dispuso notificar personalmente al abogado JAIME SEGURA ORTIZ, apoderado de la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ, del auto que citó a audiencia inicial, al advertir que no había aportado canal digital y/o correo electrónico donde se pudiera remitir el link para lograr su conectividad a la audiencia indicada.

Según constancia secretarial del 6 de abril de 2021<sup>1</sup>, el notificador de la Corporación informa que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021, se dirigió a la dirección indicada – Centro Comercial Los Comuneros carrera 2 No. 8-05 Local 3033 – de Neiva, donde fue informado que el abogado JAIME SEGURA ORTIZ, había fallecido el año pasado.

Ante esta situación, encuentra el despacho que se ha configurado la causal 2 del artículo 159 del C.G.P., de interrupción del proceso como lo es la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, como se detalla:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

1 (...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios*

---

<sup>1</sup> Anotación 008 del Expediente Digital.

*apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. (...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

En cuanto al procedimiento a seguir una vez se tenga conocimiento del hecho, la citada norma prescribe:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

De otro lado y a fin de tener prueba sobre el fallecimiento del abogado JAIME SEGURA ORTIZ, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 12.100.669 de Neiva, Huila, con la que se identificaba el citado profesional.

Así las cosas y en la medida que se ha configurado causal de interrupción del proceso, se,

## **R E S U E L V E :**

**Primero:** Tener por establecida la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó ante el fallecimiento del abogado JAIME SEGURA ORTIZ.<sup>2</sup>

**Segundo:** Ordenar la notificación por aviso de la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ, en la calle 1 No. 10-39 de Neiva<sup>3</sup>, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

<sup>2</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>. Se digitó la cédula 12.100.669 con registro “Cancelada por muerte”.

<sup>3</sup> Folio 47 Cuaderno Principal Expediente Escaneado.

**Tercero: Advertir** que, ante esta situación, no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., a menos que, la citada señora se haga presente mediante la designación de un nuevo apoderado judicial, que conduce a la reanudación del proceso.

**Cuarto:** Ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 12.100.669 de Neiva, Huila, con la que se identificaba el abogado JAIME SEGURA ORTIZ, quien actuaba en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ.

**Notifíquese,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Wop.

Firmado Por:  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd36c98f36db3c7b79ccc012e99eedd64ea74a6d47a3f137549de36af0308**  
**946**

Documento generado en 07/04/2021 08:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00289 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>

**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del fallo de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previos los registros correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418227bf35cb01108e59d1036bd9cabe1c8fb173d1b0b41b4a36  
41242f7575ae**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2019 00050 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DORIS MOTTA SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021 la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Tribunal el 12 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda por ineptitud sustantiva. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a2edaab7b91ef25c91a49d5f70a0ed020c572a530ae53da7d766c253004df4**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2019-00461</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>HERNAN SILVA QUINTERO</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO</b>

**CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD**

Conforme al informe secretarial fechado 26 marzo de 2021 (archivo012 – expediente digital), se advierte que el 25 de febrero de 2021 (archivo011 – expediente digital), la apoderada de la parte actora, presentó escrito por el cual solicita la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive, ante la falta de notificación de dicha providencia.

Advirtiendo que del escrito de nulidad no se le ha corrido traslado a la contraparte a efecto de que este se pronuncie frente a la solicitud, por lo tanto, a través de la secretaría de la corporación se correrá traslado del escrito de nulidad en los términos del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 208 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por la apoderada la parte actora, de

conformidad con el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 208 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** - Vencido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para resolver la solicitud de nulidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d387eee9f9e7557607c45ba20a55345363dccc0b4c34f209672cb3  
d2151cf45d**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00470 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CENTROGRAL</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previos los registros en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da611c80bc7916bac0db857e402b4e2eeb995ddd336339caf02e9d3e73d05aa**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00622 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>AMPARO MOTTA VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y HELIODORA LOZANO DE MAHECHA</b>

### FIJA FECHA AUDIENCIA

Finalizado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada Heliodora Lozano de Mahecha y ante la solicitud probatoria elevada en la contestación de la demanda, se fija el día 22 de junio de 2021 a las 08:30 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, o Lifesize, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el día **veintidós (22) de junio de 2021 a las 08:30 am** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos informados por las partes.

**SEGUNDO:** Las partes podrán aportar las direcciones electrónicas a las cuales desean que se les envíe la invitación a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59eadca4cf70c4c0bf00d113fb0baaaa2c2b822bef458689af322ef**  
**e99178a4e**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00640 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN</b>

### FIJA FECHA AUDIENCIA

En firme el auto del 15 de marzo de 2021, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de *Ineptitud sustantiva de la demanda*, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Precisa el Despacho que ante la solicitud probatoria elevada en la demanda y la contradicción formulada por la entidad demandada, se fija el día 22 de junio de 2021, a las 10:00 am, para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft o Lifesize, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el día **veintidós (22) de junio de 2021 a las 10:00 am** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo

mediante el Microsoft Teams o en Lifesize, invitación que se enviara a cada uno de los correos informados por las partes.

**SEGUNDO:** Las partes podrán aportar las direcciones electrónicas a las cuales desean que se les envíe la invitación a la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1603efceafc610ff0f1ece95792879f972a53da01ebac9b93f23ff95ebf54c**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00733 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LILIANA MARÍA MOJICA MOJICA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**I. ANTECEDENTES**

Finalizado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, precisa el Despacho que la Ley 2080 de 2021 autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

*"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” – Resaltado por el Despacho-*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la practica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso, ante la inexistencia de excepciones previas, por lo cual se deberá observar las solicitudes probatorias de las partes.

## **III. CONSIDERACIONES**

La parte actora en el escrito demandatorio en el acápite de pruebas hizo relación a las documentales aportadas, sin que solicitara prueba adicional por practicar (Archivo 001 fl. 13), en el mismo sentido la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la solicitud de sustitución de la asignación de retiro del causante, sin elevar otra petición probatoria (fl. 123 Archivo 019).

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia de carácter anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

Por lo tanto, corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación las Resoluciones Nos. 6372 del 13 de junio de 2019 y 9869 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares que negaron la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el Sargento (f) Alfonso Mojica Blanco, a la señora Alba Mercedes Mojica Álvarez (q.e.p.d).

En caso afirmativo, si los demandantes como herederos de la señora Alba Mercedes Mojica Álvarez (q.e.p.d) tiene derecho a percibir el retroactivo de la sustitución pensional hasta el fallecimiento de la presunta beneficiaria.

En caso contrario, si hay lugar a declarar probabas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos demandados, al no probarse la convivencia entre la señora Alba Mercedes Mojica Álvarez (q.e.p.d) y el Sargento (f) Alfonso Mojica Blanco.

En consecuencia, el problema jurídico se resolverá en el sentido de adecuar le trámite a sentencia anticipada, por no haber excepciones previas por decretar ni pruebas por practicar, por lo tanto se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** como pruebas las documentales presentadas con la demanda y la contestación y por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en

la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56760305c552020886e50c852d0217f238c9de48416bc952c72b045bc3455cbe**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JOSÉ ELIECER VANEGAS BUENAVENTURA**  
**DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**  
**PITALITO**  
**RADICACIÓN : 410012333000 2020 0077300**

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. JOSÉ ELIECER VANEGAS BUENAVENTURA, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO (Huila), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se le niega el reconocimiento de *horas extras* y la existencia de relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene el pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando en la entidad accionada.

2. Dicha demanda fue presentada ante los Juzgados administrativos de Neiva y repartida al Juzgado Segundo, el cual, mediante auto del 19 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Consideró que la competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, la cual corresponde a las horas extras que se

reclaman en la demanda y como ascienden a la suma de \$79.730.380.00, y excede de 50 s.m.l.m.v., radica la competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 numeral 2° del CPACA.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer esta clase de asuntos, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, señala que corresponderá a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas de: “...nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Frente a la determinación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA establece que para esos efectos: i) no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), ii) que debe considerarse el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2°), iii) que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), y iv) que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, el demandante cuantifica sus pretensiones en la suma total de \$73.730.380,08<sup>1</sup> e indica que ese monto corresponde a la sumatoria de los conceptos de horas extras, dominicales y festivos y prestaciones sociales desde el año 2015 -fecha de inicio de la relación laboral- hasta el año 2019 -fecha de presentación de la demanda-.

Conforme a ello y a la regla de distribución de competencias antes indicada, siendo que lo pretendido por el demandante se refiere a prestaciones periódicas de carácter indefinido, pues reclama el pago de horas extras y los efectos prestacionales de ese concepto desde el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda, se concluye que para fijar la competencia en este caso, no es como lo indica el *a quo*, por el valor de la pretensión mayor, sino que lo es por el monto de los conceptos reclamados de

---

<sup>1</sup> F. 002 Exp. Digital (Interno f. 11-12 acápite cuantía)

los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, la suma de \$49.967.193.00.

En consecuencia y comoquiera que desde esta consideración la cuantía de las pretensiones es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda, es decir, a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA (\$43.890.150<sup>2</sup>) PESOS, el presente medio de control debe ser conocido en primera instancia por esta corporación.

De esta manera y como se reúnen los demás requisitos formales, se avocará el presente asunto y se admitirá la demanda conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido el señor **JOSÉ ELIECER VANEGAS BUENAVENTURA**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al director del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (Huila).
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

---

<sup>2</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el salario mínimo legal para el año 2020 en \$877.803.00.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme al artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: REMITIR** copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda y por el término de 30 días a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Fermín Vargas Buenaventura con cédula de ciudadanía No. 12.226.429 y T.P. 49.516, para que represente al demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder anexado.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8804439b8b267042f2666fdc83a67c2f164ecd7baf5430fb19db29d08592c7b**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00795 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MERCEDES CONDE IPUZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**I. ANTECEDENTES**

Finalizado el término de traslado de las excepciones de merito y previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la entidad demandada – Colpensiones - precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte*

*demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*(...) – Resaltado por el Despacho -*

Dicha base normativa, fue ratificada mediante la Ley 2080 de 2021, en la que en su artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

A su turno la Ley 2080 de 2021 también autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." – Resaltado por el Despacho-*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia anticipada, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la practica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso, por lo cual se deberá observar si la parte pasiva formuló excepciones previas que deban ser estudiadas, en caso positivo si las mismas se hallan probadas. Asimismo, se deberán estudiar las solicitudes probatorias de las partes.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de contestar la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que las pretensiones se dirigen en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisa el Despacho que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse al momento de emitir sentencia.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente Colpensiones debe comparecer al proceso, pese que la última entidad de previsión de la parte demandante fue el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la misma el Consejo de Estado, señaló:

*"(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.*

*En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:*

*'La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La*

*realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo' (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller" (se resalta).*

Así mismo, la jurisprudencia<sup>1</sup> y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"2 (Se resalta).***

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

No habiendo excepciones previas por estudiar o de oficio por decretar, señala el Despacho que la parte actora en el escrito demandatorio en el acápite de pruebas hizo relación a las documentales aportadas, sin que solicitara prueba

---

1 Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

2 P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

adicional por practicar (Archivo 001 fl. 18), en el mismo sentido la entidad demandada –Colpensiones- aportó el expediente administrativo pensional de la demandante, sin elevar otra petición probatoria (fl. 10 Archivo 010), por su parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia de carácter anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

Por lo tanto, corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación la Resolución No. 733 del 26 de febrero de 2018 por la cual se reconoció pensión de vejez a Mercedes Conde Ipuz en atención a la Ley 812 de 2003, y el acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 6 de abril de 2018, contra la anterior decisión.

En caso afirmativo, si la demandante como docente oficial tiene derecho a que su pensión sea reconocida de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 71 de 1988 que reguló la pensión por aportes, esto es una mesada liquidada con el 75% de los salarios percibidos con anterioridad al cumplimiento del status pensional, efectiva a partir del 24 de septiembre de 2010.

En caso contrario, si hay lugar a declarar probabas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos demandados y declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva de dicha entidad.

En consecuencia, el problema jurídico se resolverá en el sentido de adecuar le trámite a sentencia anticipada, por no haber excepciones previas por decretar ni pruebas por practicar, por lo tanto se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Diferir** para el fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales presentadas con la demanda y la contestación de la demanda, y por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e7cf1ba39fd51a483e83b1f364daacd45f7c8a667c37e78f70d1dfa7528d**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00807 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>JULIO CESAR PERALTA ARDILA (ALCALDE) y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA (CONCEJAL)</b>

**DECLARA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se decidió rechazar la demanda, al considerarse que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la elección de los demandados como Alcalde y Concejal del municipio de Santa María – Huila.

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, al señalar que en virtud del derecho sustantivo se deben estudiar la demanda de nulidad electoral contra los demandados.

Por auto del 26 de noviembre de 2020 se concedió el recursos de alzada en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, en auto del 3 de marzo de 2021, resolvió remitir el expediente a la presente Corporación al señalar que la providencia dictada no es

susceptible del recurso de apelación, en virtud que el proceso es de única instancia por el número de habitantes del municipio de Santa María – Huila, asimismo que la decisión no debía ser adoptada por la Sala, por lo tanto, ordenó adecuar el trámite impartido al presente medio de control.

En cumplimiento, de la anterior decisión, por auto del 26 de marzo de 2021, la Sala dejó sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si el presente medio de control de nulidad electoral corresponde al Tribunal Administrativo del Huila en única o en primera instancia, para luego determinar si la demanda cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

## **III. CONSIDERACIONES**

Conforme lo señalado por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción en auto del 3 de marzo de 2021 que ordenó adecuar el trámite del presente medio de control, se precisa que el municipio de Santa María cuenta con un total de 10.405 habitantes<sup>1</sup> al año de elección de los señores Julio Cesar Peralta Ardila como Alcalde y José Darío Garzón Peralta como Concejal del citado ente territorial.

En este orden, el Tribunal Administrativo del Huila es competente para conocer del proceso en única instancia según lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, base normativa que indicó:

**"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se*

---

<sup>1</sup> <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/> y [https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/perfiles/41676\\_infografia.pdf](https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/perfiles/41676_infografia.pdf)

*acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.”*

Ahora bien, las providencias que se adopten en el presente proceso, salvo la eventual sentencia, serán emitidas por la Ponente, conforme lo normado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en virtud que el proceso es de única instancia, al respecto la base normativa estableció:

*"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*(...)*

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 **cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas" – Resaltado por el Despacho -*

Según la anterior norma, las decisiones que rechacen el proceso, al realizar el estudio de admisibilidad del medio de control, serán de Sala únicamente en los procesos de primera instancia, como en el caso en concreto estamos frente a un trámite de única instancia, la decisión de declarar configurada la caducidad será adoptada ahora por la magistrada Ponente.

Así las cosas, respecto a la configuración de la caducidad se pone de presente que la veeduría municipal de Santa María – Huila - presentó demanda de nulidad electoral contra la elección del Alcalde de dicho municipio, el señor Julio Cesar Peralta Ardila, al señalar que incurrió en la inhabilidad descrita en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, al argumentar que la cónyuge del burgomaestre se desempeñó como Directora del Banco Agrario en el citado municipio para los años 2018 y 2019.

Igualmente, en el mismo escrito petición la nulidad de la elección del Concejal José Darío Garzón Peralta del mismo municipio, también por incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral *4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000* (sic), ya que la compañera permanente del demandado se desempeñó como promotora de la salud de la E.P.S ECOOPOS SAS por más de 20 años.

Según el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

Respecto a la elección del señor Julio Cesar Peralta Ardila como Alcalde, la parte actora solicitó la nulidad de la credencial E-27 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 35 archivo 2), la cual se expidió el 28 de octubre de 2019, por lo que el término de 30 días para presentar la demanda venció el 11 de diciembre de 2019.

En relación a la elección del señor José Darío Garzón Peralta como concejal, la parte demandante no aportó el acto administrativo demandado, sin embargo, de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>, se observa el formulario *E-26 CON por* el cual se declaró electo al señor Garzón Peralta como concejal de Santa María – Huila, acto administrativo que se notificó el 29 de octubre de 2019, en consecuencia, la elección del antes citado, solo podía ser demandada hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha en que se cumplieron los 30 días señalados en la base normativa en cita.

Conforme lo descrito, se tiene que la presente demandada de nulidad electoral se presentó el día 4 de noviembre de 2020, es decir, cuando ya había vencido el término de oportunidad para radicar el respectivo medio de control según lo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, **el Despacho resolverá el problema jurídico** en el sentido de adecuar el trámite impartido según lo indicado por el Consejo de Estado y rechazar la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al configurarse la caducidad del medio de control de nulidad electoral, mediante provincia de ponente.

---

<sup>2</sup> <https://elecciones2019.registraduria.gov.co/visualizarDoc>

Conforme lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite del respectivo medio de control, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de única instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la Caducidad del medio de control de nulidad electoral contra las elecciones de los señores Julio Cesar Peralta Ardila y José Darío Garzón Peralta, como Alcalde y Concejal del municipio de Santa María, respectivamente, conforme la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior **RECHAZAR** la presente demanda conforme el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archivar el expediente y realizar las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebdddc04f6995fcf9f21d34e81cb3c32007d8ce99d48ead6a728d0e8  
9f9aedef**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00807 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>JULIO CESAR PERALTA ARDILA (ALCALDE) y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA (CONCEJAL)</b>
<b>Acta No.</b>	<b>:</b>	<b>017</b>

**DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 la Sala del Tribunal Administrativo del Huila decidió rechazar la demanda al operar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la elección de los demandados como Alcalde y Concejal del municipio de Santa María – Huila.

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, al señalar que en virtud del derecho sustantivo se deben estudiar la demanda de nulidad electoral contra los demandados.

Por auto del 26 de noviembre de 2020 se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado – Sección Quinta.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, en auto del 3 de marzo de 2021, resolvió remitir el expediente a la presente Corporación al señalar que la providencia dictada no es susceptible del recurso de apelación, en virtud que el proceso es de única instancia por el número de habitantes del municipio de Santa María – Huila, asimismo que la decisión no debía ser adoptada por la Sala, por lo tanto, ordenó adecuar el trámite impartido al presente medio de control.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en el auto del 3 de marzo de 2021, esto es, que la decisión de rechazar el medio de control de nulidad electoral interpuesto en contra del Alcalde y un Concejal del municipio de Santa María – Huila debía ser adoptada en única instancia, en consecuencia la decisión de declarar la caducidad correspondía a la Ponente y no a la Sala.

Por lo anterior, con el fin de estudiar la demanda de referencia según el trámite de única instancia al tenor del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, resulta imperioso a la Sala dejar sin efecto el proveído de 10 de noviembre de 2020 que estudió la oportunidad de la presentación del medio de control.

Conforme lo expuesto, la Sala

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2020 que declaró la caducidad del presente medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para adecuar el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287830b297fb0413cf32c9a7477b8c4ae1feefc3172f198c5f754b808**  
**4b03bd3**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:39 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41 001 23 33 000 2020 00 813 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>

**ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición contra la providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó la vinculación de ITALCOL S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se advirtió que la sociedad demandada INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, al contestar la demanda y al referirse al hecho segundo de esta, señaló lo siguiente: *“Lo manifestado en este hecho no es cierto, INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, no realiza EXTRUSIÓN Y PELETIZADO por cuanto no es una planta procesadora de alimentos concentrados, y estas actividades son propias de las industrias que se dedican a la elaboración de concentrado para animales, se observan en la zona las plantas procesadoras de industrias como Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol entre otras...”*.
2. En vista de lo indicado por la demandada, al identificarse la posible concurrencia de responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos colectivos objeto del medio de control en análisis, mediante auto del 28 de enero de 2021, se ordenó la vinculación de las empresas CONTEGRAL, EXPORPEZ, CEAGRODEX e ITALCOL y correr traslado por

el término de 10 días, para que contesten y aporten las pruebas que tengan en su poder<sup>1</sup>

3. Contra la decisión anterior, la sociedad ITALCOL S.A., dentro del término legal<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición, indicando que su vinculación es improcedente, toda vez que la demanda fue dirigida contra Industrias de Harinas Cárnicas del Huila y entidades públicas, sin haber sido señalada esa sociedad como la provocadora de olores ofensivos.

Que, además, este despacho, a la hora de resolver sobre la medida cautelar, concluyó que no existía “*evidencia clara de afectación al derecho colectivo por parte del demandado principal (Industrias de Harinas Cárnicas del Huila), mucho menos respecto de ITALCOL (partiendo del hecho que se tienen pruebas pertinentes y suficientes sobre el cumplimiento de la norma ambiental)*”

Por último, resalta que Itacol está por fuera del área que generó la acción y que por dicha circunstancia no es posible que se le pretenda vincular a esta acción popular cuando es claro que están por fuera del alcance de la zona aparentemente afectada.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

### 2. Problema jurídico

Debe resolverse si procede el recurso de reposición contra el auto del 28 de enero de 2021, que ordenó la vinculación de la empresa Itacol S.A.

### 3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Respecto a la procedencia del recurso de reposición en esta clase de medios de control, por remisión expresa, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala: “**Recurso de Reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”.

---

<sup>1</sup> F. 043 Exped. Digital.

De esta manera, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Itacol S.A., es procedente y debe ser resuelto en la forma como corresponde.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, señala el Art. 36 antes citado, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual, al perder vigencia tal norma, debe acudir al Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”*

Al respecto se tiene que el auto del 28 de enero de 2021, que ordenó la vinculación de la sociedad Itacol S.A., se notificó por estado electrónico No. 014 el día 2 de febrero de 2021<sup>3</sup> y vencido el término legal, se dispuso la notificación personal a las vinculadas conforme aparece en el archivo 044, siendo remitida tal providencia al correo electrónico de la recurrente el día 12 de febrero de 2021.

Según el apoderado judicial de la sociedad Itacol S.A., dicho auto le fue notificado el día 8 de febrero de 2021, por ello interpuso el recurso el día 11 de febrero de 2021, y, por tanto, conforme a lo revisado, se considera que fue presentado dentro de la oportunidad legal que corresponde.

#### **4. Caso concreto**

La sociedad ITALCOL S.A., se opone a la vinculación que se ordenó mediante auto del 28 de enero de 2021, pues la demanda fue dirigida contra Industrias de Harinas Cárnicas del Huila y entidades públicas y no contra ella, y porque no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos enunciados en esta acción. Que no se encuentra dentro de los presupuestos que configuran la vinculación de que trata el artículo 9 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>3</sup> Archivo 038. La Secretaría dejó la siguiente constancia: EEl auto que antecede se notifica por estado electrónico No. 014 de hoy, publicado en la página web: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/6117242\\_8/Estado+014.pdf/48614ffb-0e4d-4993-98b1-63c0f07f663b](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/6117242_8/Estado+014.pdf/48614ffb-0e4d-4993-98b1-63c0f07f663b)

Contrario a lo indicado por esta empresa, la vinculación a la presente acción popular de defensa de derechos e intereses colectivos, no se fundamenta en que se hubiera dirigido la demanda en su contra o de la existencia de prueba plena de alguna responsabilidad administrativa o civil de la obligación de reparar algún daño, en tanto que se está en el inicio del proceso y a la fecha no se tiene ninguna certeza de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos aludidos por el actor popular.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta etapa procesal se aplica en lo pertinente el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Así las cosas, se puede evidenciar sin mayores elucubraciones, que la vinculación ordenada en el auto objeto de reproche, no tuvo sustento en que la acción se hubiera dirigido en su contra, sino que se derivó de los poderes otorgados al juez como director del proceso, para vincular a quienes, por razón de lo planteado en la demanda y sus anexos, *pueden* ser responsables de los hechos que se indican en la demanda y principalmente, porque en la contestación rendida por la sociedad INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, expresamente señaló que los malos olores eran originados en otras empresas como lo es el caso de la recurrente.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá la orden de vincular a este proceso a la sociedad Itacol S.A., para que intervenga y defienda sus derechos y si es caso, se opongá a las imputaciones que le formula la empresa INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó la vinculación de Itacol S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA (C.C. No. 1.032.422.548 y T.P. 209.666 del C.S. de la J.), para que represente a Itacol S.A, según el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977424d6b92f89305d8e1e262a084b4bf61af5b0919148d1fb796df03525b6f0**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	:	410012333000 2021 00057 00
<b>Demandante</b>	:	<b>NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.- ANTECEDENTES**

La señora **Noraida Francisca Guevara Meneses**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Reparación Directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, pretendiendo se repare e indemnice los perjuicios causados a raíz de la falla en el servicio que originó la pérdida y/o hurto del dinero incautado el 21 de diciembre de 2018 en custodia de la Policía Nacional – Unidad Básica de Investigación Criminal de Pitalito.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin que se repare e indemnice los perjuicios causados a raíz de la falla en el servicio que originó la pérdida y/o hurto del dinero incautado el 21 de diciembre de 2018 en custodia de la Policía Nacional – Unidad Básica de Investigación Criminal de Pitalito.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Además, dada la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$584.434.800, por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta la conversión de la cifra incautada (180.000 dólares) al valor de la moneda extranjera para la fecha de la detención (21 de diciembre de 2018), suma que supera los 500 s.m.l.m.v<sup>2</sup>. estipulados en la norma que se señala, por lo que corresponde a esta Corporación el conocimiento de la presente demanda.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*.

Revisado el dossier, se observa que el Departamento de Policía Huila en comunicado oficial informa la desaparición de 180 mil dólares que habían sido incautados en procedimiento y que estaban en cadena de custodia en la Unidad Básica de Investigación Criminal en Pitalito, hecho informado el 16 de enero de 2019 a la Fiscalía 4 Especializada de Neiva (fol. 188 y 193 Anexo 002 Expediente Digital), por tanto, en principio, el término de caducidad inicia a partir del 17 de enero de 2019 y venció en principio el 17 de enero de 2021, no obstante, atendiendo la emergencia sanitaria originada por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<sup>2</sup> El salario mínimo legal tomado, es el establecido en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijado para el año 2021 (\$877.803) anualidad en la que se radica la demanda.

Al reanudarse el término de caducidad, iniciando para el presente caso el 01 de julio, dicho lapso culmina el **01 de mayo de 2021**.

Aunado, en virtud a que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009)<sup>3</sup>, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que la misma resultó fallida, esto es, desde el 16 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021 (Anexo 009 Expediente Digital), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.<sup>4</sup>

Se tiene por tanto que el término de caducidad no ha operado, atendiendo el lapso de suspensión atrás anotado, siendo radicada la demanda el 18 de febrero de 2020 (Anexo 004 Radicación Demanda) por lo que se concluye que se hizo en tiempo.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia (Folio 18-19 Anexo 009 Expediente Digital), emitida por la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que el demandante convocó a la entidad demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la parte demandante **NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES**, se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con la falla en el servicio acusada.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la reparación e indemnización de los

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

perjuicios causados a raíz de la falla en el servicio que originó la pérdida y/o hurto del dinero incautado el 21 de diciembre de 2018 en custodia de la Policía Nacional – Unidad Básica de Investigación Criminal de Pitalito. En ese sentido, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto es la entidad llamada a garantizar el servicio de custodia.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el numeral 8° artículo 162 CPACA (modificado por el art. 35 Ley 2080 de 2021), observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos (anexo 004 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa presentada por la **NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**2.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el numeral 7° artículo 162 lb., se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams o Lifesize a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**3.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA).

**5.- DURANTE** el termino del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado SHEIBER CUENCA GALINDO, para que represente a la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder (f. 16 anexo 002 expediente digital).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**163f9aebd4070a8f2a5292fa4ea626836e600b5836ff40640ebc996c1a3**  
**2b07c**

*Documento generado en 08/04/2021 03:55:10 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
*MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS*

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2021 00058 00
Demandante	:	EDWIN TOVAR BAHAMÓN
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**1. Asunto**

Procede el Despacho a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Reparto, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta Corporación no es competente para conocer del asunto.

**2. Consideraciones**

El señor **EDWIN TOVAR BAHAMÓN**, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo 2020CS006193-1 que resuelve el requerimiento administrativo del 22 de julio de 2020 en el que se solicita el reconocimiento de la relación laboral – contrato verbal a término indefinido en los extremos laborales del 01 de enero del 2001 al 31 de julio del 2017, y como restablecimiento del derecho el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho. Por las pretensiones en mención estimó la cuantía en “*DOSCIENTOS TREINTA*

*MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$230.325.000)”*  
(f. 24 Anexo “002Demanda” Expediente Digital).

Respecto a la competencia de esta Corporación, el artículo 152 del CPACA señala la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, concretamente en el numeral 2º: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora, frente a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA (modificado por el art. 32 de la Ley 2080/21) señala las reglas e indica que se establecerá, *“según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”*(inciso 1º); se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios (inciso 2º), y finalmente, se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 3º).

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad las fijó el demandante en **\$230.325.000 pesos**, indicando que corresponde al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización y sanción moratoria. Ahora bien, al haber sido discriminado por el actor el valor de cada concepto prestacional, se atiende la regla ya citada, esto es la pretensión mayor de las distintas acumuladas, de allí que la misma se remite a la sanción moratoria tasada en \$112.325.000 pesos.

No obstante, como en el presente caso se demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y a partir de tal declaración se reconozca las prestaciones relacionadas, este Despacho advierte que, conforme ha sido determinado por el H. Consejo de Estado, es a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara un contrato realidad cuando se determina la existencia de una verdadera relación laboral, en consecuencia, se hacen exigibles derechos laborales y prestacionales en favor del trabajador demandante; por tanto, el derecho al reconocimiento

del auxilio de cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena. Así las cosas, solo surge la obligación de pagar dicho concepto desde ese momento, comoquiera que es a partir de allí que la Administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 81001233300020130011801 [09732016], Ago. 13/18.).

En tal virtud, como el valor mayor pretendido a título de indemnización moratoria no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, por cuanto la misma solo nace con el fallo que reconoce lo que se dejó de pagar, se debe tomar entonces, conforme al artículo 157 ib. como pretensión mayor para el presente caso lo perseguido a título de “cesantías” consolidado por valor de \$32.213.033, valor que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, exigidos por la naturaleza del presente medio de control.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 155 numeral 2° del CPACA asigna a los jueces administrativos el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, por tal razón, la competencia en el presente caso se fija en los Juzgados Administrativos y no en éste Tribunal.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación.
  
- 2.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal tomado para el presente caso, es el establecido en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijado para el año 2021 (\$877.803) anualidad en la que se radica la demanda.

***Firmado Por:***

***BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8c45a505bd0b8c2e6f1b26e5dc022fb6beca3c5af65f5e2a2d94fe  
67e076733f***

*Documento generado en 08/04/2021 03:55:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN: 41001233300-**2021-00073-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADA: IRMA CONDE TRUJILLO

### **1. ASUNTO.**

Se remite demanda por el factor cuantía.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpuso demanda en contra de la señora IRMA CONDE TRUJILLO para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución GNR 211369 del 23 de agosto de 2013, mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez, toda vez que al momento del reconocimiento se incurrió en errores y en consecuencia se restablezca su derecho.

Revisado el libelo encuentra el despacho, que la cuantía se fijó en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'.000.000) como aparece consignado en letras en el acápite de a cuantía y la cual se tiene en cuenta a pesar de haberse consignado en número que la cuantía es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) pues de conformidad con el artículo 623 del C. del Co., aplicable por analogía, prevalece la cantidad escrita en letras, así lo señaló la jurisprudencia:

*“De conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor*

Radicación : 410012333000-2021-00073-00  
Demandante : COLPENSIONES

*o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones”.*

De otro lado, la corporación no encuentra en las pretensiones ni el supuesto fáctico elementos de juicio que permitan inferir una suma específica de dinero de las diferencias pensionales que se han pagado a la demandada y así señalar que la cuantía es mayor a la señalada.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta corporación carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra IRMA CONDE TRUJILLO, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR que se** remita el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

D.O.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Radicación : 410012333000-**2021-00073-00**  
Demandante : COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5bd7bc06d3757c94335e8225163b7b817073aad14eb699b30b425a68b6520ad**

Documento generado en 07/04/2021 11:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN: 41001233300-**2021-00084-00**  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: FERTILIZANTES DEL PÁEZ S.A. – FERTIPAEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A. - FERTIPAEZ, presentó demanda en contra de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000932 del 30 de agosto de 2017 por la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HID-10001 del 13 de abril de 2007 y la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018 mediante la cual se confirmó la decisión de caducidad al desatar el recurso de reposición, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios causados a la demandante (daño emergente y lucro cesante).

Como el Tribunal es competente para asumir su conocimiento de conformidad con los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, al revisar la demanda encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se demanda a la Nación, quien no intervino en la expedición de los actos administrativos que se atacan y la ANM quien los emitió, tiene personería jurídica propia y por ende no comparte la de la Nación (artículo 162-1 del CPACA) de manera que no existe un supuesto fáctico y jurídico para tener a la Nación como demandada.

2. En las normas violadas no se citan las disposiciones legales que se desconocieron con el acto administrativo que se ataca ni se señalan las causales de nulidad que conforme al artículo 137 inciso 2 del CPACA afectan dicho acto.

3. En el concepto de la violación no se indican las razones jurídicas para que se erijan las causales de nulidad que afectan el acto administrativo demandado.

4. Hay dos acápites nominados como "primeras pretensiones subsidiarias" que son disímiles.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de controversias contractuales promovida por FERTILIZANTES DEL PÁEZ S.A. - FERTIPAEZ en contra de LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos señalados o se procederá a su rechazo. De acuerdo con el artículo 173 inciso final del CPACA se ORDENA que la subsanación se integre en un solo cuerpo con la demanda inicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA (C.C. 16.797.270 y T.P. 165.655) como apoderado de la parte actora, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

Radicación : 410012333000-**2021-00084-00**  
Demandante : FERTIPAEZ

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbc96a0a6997699d87b637fa8e4855aea56252bb24fa1be6fcddd38b18d06f4**

Documento generado en 07/04/2021 05:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO ADMINISTRATIVO	ACUERDO No. 002 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ – HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2021 00090 00

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 82 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup>, y dado que el escrito de observación, remitido por el señor Gobernador del Departamento, reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento y estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al Acuerdo No. 02 de 2021 “*por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Yaguará para la compra y adquisición de unos predios*”, expedido por el Concejo Municipal de Yaguará -Huila.

**SEGUNDO:** Fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta Corporación y cualquier persona puedan intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

<sup>2</sup> Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab44d9b6afb08571138374a02f6c59d0f12f07a1ce3ecab0524c91af505508**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2021 00094 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GABRIELA BARRERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMITE DEMANDA**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.- ANTECEDENTES**

La señora Gabriela Barrero, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Departamento del Huila, para que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: *i)* Resolución No. 500 del 03 de mayo de 2019 que niega sustitución pensional, *ii)* Resolución 672 del 08 de junio de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, *iii)* Resolución 273 del 05 de julio de 2019 que confirma integralmente la Resolución 500 de 2019, y en su lugar se reconozca la sustitución pensional a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento del titular Pedro Elías Lara Solano Q.E.P.D., retribuyendo las mesadas dejadas de percibir.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 500 del 03 de mayo de 2019 que niega sustitución pensional, *ii)* Resolución 672 del 08 de junio de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, *iii)* Resolución 273 del 05 de julio de 2019 que confirma integralmente la Resolución 500 de 2019.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y conforme la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$75.917.359 pesos, atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 *ibídem*, esto es, determinada "por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, cifra que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

*“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”*

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la señora **GABRIELA BARRERO** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con el acto acusado.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de los actos administrativos: *i)*

Resolución No. 500 del 03 de mayo de 2019 que niega sustitución pensional, *ii*) Resolución 672 del 08 de junio de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, *iii*) Resolución 273 del 05 de julio de 2019 que confirma integralmente la Resolución 500 de 2019. En ese sentido, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; dirección física y electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva (anexo 005 expediente digital), de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación, además, se anexa el poder conferido para representación judicial en el presente asunto (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GABRIELA BARRERO, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**2.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el numeral 7° del artículo 162 Ib., se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams o Lifesize a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**3.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (Artículo 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021), a los siguientes sujetos procesales:

- a) DEPARTAMENTO DEL HUILA
- b) Al Representante del Ministerio Público – Delegado para esta Corporación.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA).

**5.- DURANTE** el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que represente a la demandante según las facultades del poder conferido (Anexo 003 expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

***Firmado Por:***

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***eef0b79ba85a1abcaf28313802fb389b26d919100d1eea4bcc84  
08a24bf7f5f3***

*Documento generado en 08/04/2021 03:55:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2021 00095 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GISSELL SANCHEZ PASTRANA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**INADMITE DEMANDA**

**1.- Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión**

Lo anterior, por cuanto el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo para demandar lo siguiente:

- a) "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, y en calidad de restablecimiento del derecho, el actor solicita

en la pretensión cuarta del libelo de la demandada: *“indemnización integral de perjuicios inmateriales por el daño causado en la vulneración de los derechos humanos y laborales”*. Asimismo, la pretensión novena indica: *“reconocer y pagar a mi poderdante cincuenta (50) s.m.l.m.v. por concepto de indemnización por los perjuicios a la vida de relación sufridos”*. Seguido, el numeral décimo del acápite cita: *“Reconocer y pagar a mi poderdante cincuenta (50) s.m.l.m.v. por concepto de indemnización por los perjuicios morales sufridos por la vulneración de su dignidad humana e igualdad”*; finalmente, la pretensión undécima invoca: *“Reconocer y pagar el lucro cesante causado desde que cada pretensión se generó hasta que se profiera la sentencia que reconozca los derechos, en virtud de que al no haber percibido la actora sus prestaciones en tiempo, dejó de percibir los frutos o rendimientos de dichas sumas de dinero”*.

En ese sentido, deberá darse cumplimiento a la norma señalada, aportando el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios enlistados.

Como segundo aspecto a requerir, observa el Despacho lo siguiente:

*b) No se acredita la remisión por medio electrónico a la entidad demandada – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA-, de la demanda interpuesta junto con sus anexos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.*

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente digital, especialmente el anexo 004 (PantallazoRemiteDemandaReparto), se advierte que al momento de la radicación de la demanda que nos ocupa, el demandante omitió enviar de manera simultánea a la entidad demandada copia del escrito y sus anexos aun cuando transcribe en el acápite respectivo la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora acredite los requisitos aquí expuestos y la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de reparación de perjuicios.
- Remitir a la parte demandada -ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA- copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento del numeral 8° art. 162 CPACA, modificado por el art. 35 Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, pasar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

***Firmado Por:***

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0c057e72066e46793395eebced39cf5db5d9530e2c9165e5fad8  
c49df968f3ca**

*Documento generado en 08/04/2021 03:55:14 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333001- <b>2014-00489-01</b>
DEMANDANTE	: MILCIADES POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso prioritario y ya se fallaron, pero representó mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada por la ciudadana Yirly Polanco Cruz para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9df868f6ebc8ceb0604511af4ed0a462c29fde4b196693e8cf8bf2d7d379f1**

Documento generado en 26/03/2021 05:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333001 2014 00494 01
<b>Demandante</b>	:	<b>ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NAL.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 18 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443d8a678701f6ff11f0b17a7ec67489bcb64a4af51ecd4f3b87865d857ad1f  
7**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : MARCELA PAOLA OSORIO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PAUDA DE LA PLATA**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00090 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 29 de mayo de 2020 (fl. 477-499 C. 3.), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e9dbd99f1e58873e2cd187d25d34e9d8a1829002a7f82c707f5f3c7e713b8b**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333001 2015 00121 01
<b>Demandante</b>	:	<b>MARIA FRANCELINA CASAS RUIZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>MUNICIPIO DE PITALITO HUILA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 19 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff54587d566a08f6fad0c796aa323c563aba5dbbec2a959d3356eb73f06e304  
d**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS OROZCO MONTOYA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2015 00133 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c267e0d3aa64111b9968934f7a075252ed8f31b5d0788fe60eafe537368cf74**

Documento generado en 22/03/2021 03:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333001 2018 00057 02
<b>Demandante</b>	:	DIANA XIMENA PINILLA
<b>Demandado</b>	:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de septiembre 24 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9c588ce98f69dbb665f26e290f77372eca7697a37ee53501181a0d89d337  
3b**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : LUZ CELINA ALDANA DE RAMÍREZ**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00041 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 31 de julio de 2020 (fl. 210-217 C. 1.), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbce9912490e5b9105d123f59c3d3cce7ee2628d46fee87093a55e00033ec8cb4**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : ALFREDO GÓMEZ VALDERRAMA Y OTROS**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**  
**RADICACIÓN : 41-001-33-33-002—2018-00239-01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 6 de julio de 2020 (f. 505 – 526 C. 3), proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Igualmente, se accederá a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada, según escrito visto a f. 005 del expediente digital. -Inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.- y se le reconocerá facultad para ello a la abogada Karin Bibiana Rojas Trujillo<sup>1</sup>, según poder anexo a f. 006.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada y **RECONOCER** facultad para ello a la abogada **KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO**, conforme a las facultades y términos indicados en el poder obrante a f. 006.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Revisados los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-, como también la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente y no existe restricción en su contra para el ejercicio de la profesión.

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e478f308ed758e9bac47761d712c0ee4e90d11ea79f3936c793924559b6fe6**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 002- **2019- 00204- 01**  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : LEONARDO VISCUÉ NIETO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.  
A.I. No. :

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 09 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 09 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

<sup>1</sup> Anexo 007 Expediente Digital Primera Instancia

<sup>2</sup> Anexo 009 Expediente Digital Primera Instancia

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6922ef7eddeedb763c8b46c48fabf3b78bcb5e23c5dcc08ac46d05725c09cc8**  
Documento generado en 26/03/2021 04:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ÁNGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ**  
**DEMANDADO : MEN - FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 002 2019 00252 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 29 de mayo de 2020 (fl. 77-90 C. 1.), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4beddb7414a40eab8277a70d6aa6b3c9bb7973defa516b795eba2c4ae082131**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333002 2019 00338 01
<b>Demandante</b>	:	LUCERO TOVAR NARANJO
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 14 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 006 Expediente 1° instancia) que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2020 (Anexo 008 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en

donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e5f3474e7ac1aec32c646fa23ec2559855a818fe398885d1bae724d6351e30**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 003– **2013– 00378– 01**  
Medio de Control : EJECUTIVO  
Demandante : RAFAEL SÁNCHEZ CUENCA  
Demandado : UGPP  
A.S. No. :

### 1. ASUNTO.

Se corre traslado de una oferta de pago.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandada -UGPP- mediante mensaje de datos<sup>1</sup> presentó invitación a celebrar acuerdo de pago, por lo que es del caso ponerla en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (05) días para que manifieste si acepta el ofrecimiento.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**CORRER** traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de la oferta de pago presentada por la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Anexo 010 expediente digital.

Código de verificación: **b2fa5bd1bc40dee157e6e0456810e8ea386dcfd49c8b85211a6ac2cfe3dc8f1b**  
Documento generado en 26/03/2021 04:59:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PALESTINA**  
**DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN**  
**RADICACIÓN : 41-001-33-33-003—2014-00045-02**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 22 de mayo de 2020 (fl. 297-308 C. 2), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537b3bb249a248c2e52a8088ade4a5d5f8cd37738580c1eabd77f63ca33b850e**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41-001-23-31-003-2014-0118-02</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA  
CAUTELAR**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Archivo 012 Carpeta 01), interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 (Archivo 08 Carpeta 01), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante auto del 13 de noviembre de 2014 (fls. 49 a 52), el A quo libró mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Gutiérrez Duque y en contra de la UGPP por valor de \$14.535.436, por concepto de capital de las mesadas dejadas de liquidar y los intereses moratorios liquidados a una y media veces desde el 3 de mayo de 2012 hasta el 1 de julio de 2012 y a la tasa comercial desde el 2 de julio de 2012 hasta que se compruebe el pago de la obligación.

- A través de sentencia del 20 de abril de 2017, se resolvió seguir adelante con la ejecución por la suma de \$3.876.911 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2013 hasta el pago efectivo.

- En providencia de segunda instancia se modificó la anterior decisión, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por (i) \$493.701 por concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional al 31 de marzo de 2013, (ii) por los intereses moratorios de la anterior suma desde el 1 de abril de 2013 hasta la verificación del pago y (iii) \$3.383.840 derivados de los intereses moratorios desde la ejecutoria del título ejecutivo (10 de mayo de 2012) y hasta el día anterior en que se efectuó el pago parcial por concepto de retroactivo (31 de marzo de 2013).

- El apoderado del señor Rodrigo Rodríguez Duque presentó liquidación del crédito y solicitó que se decrete el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada que posea en los Bancos Agrario, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, AV VILLAS, City Bank, Colpatria.

## **2.2. La providencia recurrida**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva a través de auto de 11 de diciembre de 2020 (Archivo 008 Carpeta 01), decretó la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a los bancos Agrario, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, AV VILLAS, City Bank, Colpatria retener y poner a disposición del Juzgado los dineros pertenecientes a la UGPP por un valor de \$17.433.390.

Asimismo, precisó que el embargo no procedería en contra de las cuantas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables.

### **2.3. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada presentó recurso de apelación (Archivo 012 Carpeta 01), fundamentado en los siguientes argumentos:

El apoderado de la entidad demandada alegó que según el certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el pago de las pensiones corresponde a FOPEP y la entidad solo esta obligada a definir los derechos pensionales.

*Manifestó que se "debe tener en cuenta el despacho de alzada que la UGPP se encuentra identificada en la sección presupuestal con el No. 1314, en donde su presupuesto y rentas se encuentran incorporadas al presupuesto general de la Nación, por lo que gozan de una protección especial, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política."*

Señaló que si bien existe una excepción al principio de inembargabilidad, tal circunstancia no habilita "a los operadores judiciales a que libren cautelas que afecten no solo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos".

### **III TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante auto del 29 de enero de 2021, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de diciembre de 2020.

Una vez arrimado el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, correspondió por reparto a la presente Sala de Decisión el 3 de marzo de 2021 (Archivo 3 Carpeta 2) e ingresado al Despacho el 24 de marzo de 2021 (Archivo 4 Carpeta 02).

#### IV. COMPETENCIA

Precisa el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada se presentó el 15 de diciembre de 2020, es decir antes de la modificación realizada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en consecuencia la norma a aplicar es la Ley 1437 de 2011, toda vez que la primer base normativa señaló:

*"... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." – Resaltado por el Despacho -*

Así las cosas, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 indicó:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. – Resaltado por el Despacho -*

Ahora bien, como las decisiones de Sala son las correspondientes a los numerales 1 a 4 del artículo 243, entre los cuales no se encuentra la providencia que resuelva la medida cautelar, el presente auto es de competencia de la Ponente.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si hay lugar a revocar el auto de 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, al señalar que la orden se impartió contra una entidad diferente a la que debe cumplir la obligación y porque la naturaleza de los recursos de la UGPP son de carácter inembargable.

## VI. CONSIDERACIONES

El planteamiento de la parte recurrente se centra en que la entidad encargada del pago de la obligación es FOPEP y que los dineros de la entidad demandada tienen el carácter de inembargables en virtud a que ostentan la calidad de recursos públicos, por lo que solicita que se revoque la decisión que accedió al embargo de los mismos.

Respecto al primer planteamiento, precisa el Despacho que las condiciones sustanciales del título implican que el mismo "*contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible***".

En el presente caso, el Despacho encuentra que la providencia cuya ejecución persigue la parte actora, corresponde a la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001-33-31-004-2010-00034-00 iniciada por el señor Rodrigo Gutiérrez Duque contra CAJANAL, la cual es **clara**, por cuanto en la misma están debidamente determinados los sujetos activo Rodrigo Gutiérrez Duque y pasivo la UGPP, entidad que sustituyó en las obligaciones a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo al establecer el deudor indicó que era la UGPP como sucesor procesal de CAJANAL, sin que en ningún momento se señalara que el responsable del pago de la pensión del actor sería FOPEP.

En el mismo sentido, las decisiones que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución, condenaron expresamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Protección Social UGPP como la responsable del pago de la deuda contenida en la sentencia judicial.

Por lo anterior, el Despacho no comparte el argumento del recurrente relativo a que no se debe acceder a la medida cautelar, porque es otra la entidad responsable del pago; toda vez que la ejecutada tuvo las oportunidades procesales para formular una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se avizora como configurada en el proceso ejecutivo y no esperar a la finalización del proceso para argumentarla.

Así las cosas le asiste razón a la Juez de primera instancia en ordenar el decreto de la medida cautelar en contra de los bienes de la parte ejecutada, en razón que fue la misma la que resultó condenada en el proceso ordinario y ejecutivo.

Respecto al segundo planteamiento se considera necesario señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

A su vez, el artículo 1º de la Ley 15 de 1982, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 1993, señala que los dineros oficiales destinados al pago de pensiones jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables, y en el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señaló que son inembargables, entre otros, "*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad*", y "*Los recursos del fondo de solidaridad pensional*".

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su inciso primero dispone que "*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*".

Asimismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 estableció que los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas en el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, tal como lo indicó la recurrente, el cual señaló que son inembargables, entre otras cosas: 1) *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* y; 3) *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”*.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre otras, las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, ha señalado que existen 3 excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a saber: 1) las obligaciones de carácter laboral; 2) las obligaciones emanadas de sentencias judiciales y; 3) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Además, en la citada sentencia C-543 de 2013 se indicó que tales excepciones a la regla de inembargabilidad también son aplicables en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones – SPG, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos”*, es decir que solo serán embargables los recursos del SGP, cuando estos estén destinados a la actividad de la cual se derive la obligación reclamada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

No obstante, el mismo juez de primera instancia precisó que el embargo no se practicaría a los dineros depositados en el Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que con el auto en mención no se desconoció el principio de inembargabilidad ni las excepciones fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia anotada en líneas anteriores, en consecuencia se confirmará el mismo.

Por lo expuesto, **el problema jurídico se resuelve** en el sentido de confirmar la decisión recurrida, ya que se dirigió contra la entidad ejecutada y se respetaron las excepciones al principio de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que decretó la medida cautelar de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26bc269fcd7b64caff32c931bf0018afad6e0a1138f02080d5325cc8d  
1960e16**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 33 33 003-2014-00487-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUZ MARINA ALARCÓN GRANADA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA,</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Acta</b>	<b>:</b>	<b>017</b>

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y adición formulada por la Previsora S.A. compañía de Seguros en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida el (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila dispuso:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que declaró probada la excepción de ausencia de elementos que determinan la responsabilidad, propuesta por la entidad accionada, y negó las pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la ESE Hospital San Antonio de Padua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** a la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata, Huila, administrativamente y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la muerte del señor Luis Ignacio Robles Quilindo.

**CUARTO: CONDENAR** a pagar a la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata, Huila, por concepto de indemnización de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de las siguientes personas:

- Para Luz Marina Alarcón Granada, en su calidad de esposa de la víctima, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Para Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yurible Robles Alarcón, Darney Robles Alarcón, Laura Sofía Robles, Jorge Iván Robles Alarcón, Liliana Robles Alarcón, Yeider Alberto Robles Alarcón, y Carlos Andres Robles, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para Jesús Robles Quilindo la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: NEGAR** las demás suplicas de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión..."

## II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

**2.1.** A través de escrito radicado el 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó lo siguiente:

"- Adición de la sentencia: En la medida en que no resolvió el llamamiento en garantía efectuado a mi procurada judicial por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.

- Aclaración del numeral cuarto del resuelve de la sentencia:

En el sentido de indicar si los 100 SMLMV a que se refiere el segundo guion corresponde a una suma única que debe repartirse entre los 10 demandantes que allí se relacionan o al monto que debe pagarse a cada uno de ellos (...)"

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer alusión a las figuras de la aclaración y adición de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria ..."*

Del contenido de las anteriores disposiciones se colige que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", y la adición procede "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*".

### **3.2. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, se advierte que los demandantes solicitaron se declare al Hospital San Antonio de Padua de la Plata administrativa y civilmente responsable por los perjuicios, morales, materiales y por daño en la vida en relación, como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Ignacio Robles Quilindo en hechos ocurridos el 17 de octubre de 2012.

Por su parte, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva mediante fallo proferido el 23 de junio de 2020 (fls. 601 a 613 C ppal. 3) negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones allí expuestas, las cuales se resumen en la sentencia de segunda instancia (fls. 3 a 38, cuaderno segunda instancia).

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte actora, recurso que fue resuelto por este Tribunal Administrativo a través de sentencia de segunda instancia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021) (fls. 3 a 38, cuaderno segunda instancia).

Al respecto, se advierte que, en la sentencia en mención, si bien se realizó un análisis normativo y jurisprudencial a partir del cual se estableció la responsabilidad de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, y por ende, se condenó a pagar por concepto de indemnización los perjuicios morales a cada uno de los demandantes, en lo que corresponde a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de manera consecuencial no se estableció su responsabilidad, por lo que se corrige aquel error, y se condenará a la empresa llamada en garantía a pagar hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, las sumas que la primera tenga la obligación de cancelar por la condena impuesta.

En efecto, según la póliza de seguro No. 1001789, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se halla vigente desde el 1º de marzo de 2005, sin periodos de interrupción (folios 61 a 66, C. Llamada en garantía).

En lo que tiene que ver con los amparos del contrato, referida póliza tiene un límite de cobertura en lo que atañe a los perjuicios morales, así:

*"AMPAROS CONTRATADOS*

*AMPARO*

<b>AMPARO</b>	<b>Valor asegurado</b>
<i>USO DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TERAPIA</i>	<i>300.000.000.00</i>
<i>ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES</i>	<i>300.000.000.00</i>

<i>PAGO DE CAUSACIONES, FINANZAS Y COSTAS</i>	<i>300.000.000.00</i>
<i>COBERTURA RC CLÍNICAS Y HOSPITALES</i>	<i>300.000.000.00</i>
<i>DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA</i>	<i>4.000.000.00</i>
<i>PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES</i>	<i>300.000.000.00</i>
<i>DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES</i>	<i>75.000.000.00..." LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR DAÑOS MORALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL SUBLIMITE DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA, EL CUAL APLICARÁ DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA Y NO PODRÁ SER SUPERIOR A \$50.000.000 POR VIGENCIA</i>

De lo expuesto, la Sala indica que el amparo contratado, en específico los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran limitados, situación que permite afirmar que el contenido general de la póliza no incluye la cobertura total.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se impuso una condena en segunda instancia a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, Huila, el resarcimiento de los perjuicios se realizará de acuerdo al límite establecido en la póliza de seguros No. 1001789, es decir, que el valor restante, el cual no haya amparado por ese contrato le corresponde pagarlos al Hospital, en virtud de la condena impuesta el diecinueve (19) de febrero de 2021

Cabe señalar, que la figura del llamamiento en garantía no tiene como finalidad determinar si la persona vinculada por tal medio tiene responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, sino, establecer la existencia o no de razones legales y/o contractuales que permitan al demandado exigir del llamado en garantía la reparación del daño o el reembolso de las sumas que deba asumir ante una eventual sentencia condenatoria.

A partir de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila adicionará un ordinal a la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2021, relativo a condenar a la Compañía Previsora S.A., llamada en garantía a pagar a favor de la entidad demandada, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado respecto de condena impuesta en la providencia.

De igual manera, adicionará en el ordinal segundo de la sentencia lo relativo a declarar no probadas las excepciones propuestas por la Previsora S.A. denominadas "*Ausencia del derecho a la indemnización del contrato de seguro por inexistencia del siniestro*", "*Ausencia de responsabilidad contractual derivada del seguro por exclusión de resultado esperado*", "*Ausencia del derecho a la indemnización del contrato de seguro por el incumplimiento de las garantías del asegurado del asegurado*" y probadas las de "*Suma asegurada y deducible*", "*Suma asegurada para la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales*"; manteniendo incólume la decisión de la responsabilidad de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

De otro lado, observa la Sala que los aspectos susceptible aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan **verdadero motivo de duda**, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*".

Examinados los argumentos del apoderado de la Previsora S.A., se tiene que si bien en la parte motiva se determinó que la condena impuesta es para cada uno de los demandantes en el proceso, tal aseveración no quedó de manera clara y concreta en la parte resolutive de la misma. En ese orden, conforme a lo planteado por la llamada en garantía en su solicitud, se aclarará el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido que el concepto de indemnización por perjuicios morales a los señores Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yurible Robles Alarcón, Darney Robles Alarcón, Laura Sofía Robles, Jorge Iván Robles Alarcón, Liliana Robles Alarcón, Yeider Alberto Robles Alarcón y Carlos Andrés Robles, corresponde a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno**.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

En estas condiciones, la Sala procederá a acceder la solicitud de aclaración, por considerar que en efecto la decisión cuya adición se solicita ofrece motivos de duda o ambigüedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

#### **IV. DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** un ordinal en la parte resolutive de la providencia calendada del diecinueve (19) de febrero de 2021, consistente en declarar la responsabilidad de la Previsora S.A. compañía de Seguros, así:

*"**OCTAVO: DECLARAR** responsable a la Previsora S.A. compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, a pagar a favor de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado la condena impuesta en la sentencia, de conformidad con la póliza de seguro No. 1001789, (o la que corresponda) y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."*

**SEGUNDO: ADICIONAR** al ordinal segundo en la parte resolutive de la providencia calendada del diecinueve (19) de febrero de 2021, lo relacionado con declarar probadas y no probadas las excepciones propuestas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en atención a lo expuesto en la motivación del presente proveído, el cual quedará así:

*"**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas "Suma asegurada y deducible", y "Suma asegurada para la cobertura de perjuicios extramatrimoniales", propuestas por Previsora S.A. Compañía de Seguros y **no probadas** las de "Ausencia del derecho a la indemnización del contrato de seguro por inexistencia del siniestro", "Ausencia de responsabilidad contractual derivada del seguro por exclusión de resultado esperado", y "Ausencia del derecho a la indemnización del contrato de seguro por el incumplimiento de las garantías del asegurado del asegurado" propuestas también por Previsora S.A. Compañía de Seguros, y finalmente, las de "Ausencia de elementos que determina la responsabilidad de la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata", Ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo", "hecho de un tercero", y "buena fe e inexistencia de culpa", formuladas por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

**TERCERO: ACLARAR** el ordinal cuarto de la sentencia emitida el diecinueve (19) de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo del Huila, el cual quedará así:

**CUARTO: CONDENAR** a pagar a la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata, Huila, por concepto de indemnización de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de las siguientes personas:

- Para Luz Marina Alarcón Granada, en su calidad de esposa de la víctima, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yurible Robles Alarcón, Darney Robles Alarcón, Laura Sofía Robles, Jorge Iván Robles Alarcón, Liliana Robles Alarcón, Yeider Alberto Robles Alarcón, y Carlos Andrés Robles, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno**.

- Para Jesús Robles Quilindo la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Los demás ordinales de la parte resolutive de la providencia quedan incólumes.

**QUINTO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia en objeto de análisis.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b9e5ca5fe48bd00e0cb75371d618d92fa9eadb0aa1bc00b5e115c7**  
**be1c2990**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:11 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD**  
**DEMANDANTE : SEMILLAS DEL HUILA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2014 00511 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 16 de junio de 2020 (fl. 605-612 C. 4.), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que **negó** las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6537f30761b18905c8c6bd58ad01ebed47e3844a7fb65268e3e64607f542e9**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333003 2014 00599 02
<b>Demandante</b>	:	HECTOR JULIO RIOS JOVEL
<b>Demandado</b>	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
REMITE PROCESO SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**1. Asunto**

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

**2. Antecedentes y consideraciones**

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado RAMIRO APONTE PINO, según consta en acta de reparto del 03 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006<sup>2</sup> de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado RAMIRO APONTE PINO, para lo de su conocimiento.

<sup>1</sup> F. 2 C. 01 Segunda Instancia

<sup>2</sup> Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

### 3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente al Despacho del Magistrado RAMIRO APONTE PINO, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

#### **CÚMPLASE**

DMA.

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220d14c2c25694ce905c8aae9cdc9231a072c9d343831eee52a6d77687cfbb4a**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : DANI ANDRÉS MORENO ORTEGÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2015 00086 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 22 de mayo de 2020 (fl. 588-603 C. 3.), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48009875ec00ff063d9bcd7974e70b27c99fc81f26ea36e80b4b39fc901d894e**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GLORIA MARINA HOYOS DE MEDINA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2015 00350 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada E.S.E. Hospital del Perpetuo Socorro de Villavieja y el llamado en garantía La Previsora S.A., interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada E.S.E. Hospital del Perpetuo Socorro de Villavieja y el llamado en garantía La Previsora S.A., en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fc145c057ac2fb0f3ba441a3676326eee754fe9d078af81eb9d6f94ce9bd69**

Documento generado en 22/03/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG LTDA**  
**DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2016 00353 02**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 16 de junio de 2020 (fl. 437-444 C. 3), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e18a467ca6dea45ccd9ca8fdc067215297d69d0ba657b73e7a1c3701b30e38**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333004- <b>2014-00765-01</b>
DEMANDANTE	: LEANDRO VALENCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y turno de fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial y ya se fallaron, pero generaron congestión judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y ya se fallaron, pero representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay

circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno 224 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**INFORMAR** al apoderado de los demandantes que el proceso se encuentra en el turno 224 para emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia, sin que se pueda señalar fecha con tal fin, conforme las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da49349d7e6acaadc0b619cda605ee8bd8f59d09eadbbbed18de7bb603005fc5**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333001 2014 00494 01
<b>Demandante</b>	:	<b>ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NAL.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 18 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443d8a678701f6ff11f0b17a7ec67489bcb64a4af51ecd4f3b87865d857ad1f  
7**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 41-001-33-33-005—2016-00049-01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 05 de junio de 2020 (f. 001 expediente digital.), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público.

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ca17482564b369421d391041d1918eeae074f7af8a3b18211fea25c7bfb4**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO Y OTROS  
**DEMANDADO** : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - INCODER -  
**RADICACIÓN** : 41-001-33-33-005—2016-00282-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 26 de febrero de 2020 (fl. 421-431 C.3), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2925f02677b96528cef8e5efa24001a5e198450b51329603703dc8249e130d4a**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO SANTILLANA  
**Demandado:** EMGESA S.A.  
**Radicación:** 41001 33 33 005 2016 00351 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07192d9e9ee37e8b127e052d4a3b87d3c2826622561469ce7b8f2875e2d07f91**

Documento generado en 22/03/2021 03:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333006- <b>2014-00103-01</b>
DEMANDANTE	: RAÚL MANJARREZ REYES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GRAL. - OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, informa que mediante auto del 09 de junio de 2017, se ordenó correr traslado para alegar en el asunto de referencia y en constancia secretarial del 14 de julio de dicha anualidad, se dio paso del proceso al Despacho para emitir sentencia.

Ahora, dado el estado actual del proceso se resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de

2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y ya se fallaron pero representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos

interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

Por último, se reconoce personería como abogado principal al doctor Pedro Fisgativa Cortés, al reasumir el poder conferido por la parte demandante, conforme las facultades allí enunciadas.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Fisgativa Cortés, como abogado principal de la parte demandante, conforme las facultades enunciadas en el poder inicial.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e81868530992b5eef8caea9009279ee46bf17b0576a1cbbcd21e1292b0c60e**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333006- <b>2014-00591-01</b>
DEMANDANTE	: COOTRANSPETROLS
DEMANDADO	: CAM
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	:

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, informa que mediante auto del 09 de junio de 2017, se ordenó correr traslado para alegar en el asunto de referencia y en constancia secretarial del 14 de julio de dicha anualidad, se dio paso del proceso al Despacho para emitir sentencia.

Ahora, dado el estado actual del proceso se resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la

demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso prioritario y ya se fallaron, pero representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos

interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada por la parte actora para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e82d463ca2306812fc94d60243006dccdba637792b27d4834f111b490f50859**

Documento generado en 26/03/2021 05:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333006- <b>2019-00114-01</b>
DEMANDANTE	: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR

### **1. Asunto.**

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

### **2. Antecedentes y Consideraciones.**

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

<b>AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo de 2020 una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos un número superior a 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso prioritario y aunque ya se fallaron, representaron mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año 2020 emitió 274 sentencias, 178 autos de sustanciación y 475 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas por lo que fueron realizadas alrededor de 60, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

### **3. Decisión.**

En ese orden de ideas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición elevada por la ciudadana Mayerly Manrique para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

myom

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933dd95df3b633a742fccaca4cea9e981ee9a07933a3a9c834c204dad09d7c39**

Documento generado en 26/03/2021 04:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ANDREA CAROLINA LOZANO PRADA**  
**DEMANDADO : MEN -FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41-001-33-33-007—2019-00232-01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 (expediente digital. 016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1df4b2290c3d8527d05a4caa3431ba3ffbacee4339eccbb6db69c96505057**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333007 2019 00321 01
<b>Demandante</b>	:	KELLY YURANI LOSADA MONTENEGRO
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 012 Expediente 1° instancia) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2020 (Anexo 014 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en

donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e6146d05edfe376d3eb2ea3aa6751302dbb9d84c1a023bfd54d05fa17a4e79**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GLADYS ELENA DUSSAN**  
**DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 008 2018 00234 01**

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 27 de mayo de 2020 (fl. 001 expediente digital), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7303171e0e006e306163c4bb26f3b0de46bb4200e741cf5bec8bec31ffe00946**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Demandante** : **Paola Andrea Rodríguez Ávila y otros**  
**Demandado** : **Fiscalía General de la Nación Rama Judicial y Otro.**  
**Radicación** : **41001 33 33 009 2017 00028 01**

**ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, invocado por los demandantes.

**ANTECEDENTES**

1. OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ ÁVILA –afectado directo-, TATIANA PIRAGUA ESCANDÓN –compañera permanente-, actuando en nombre propio y en representación de la menor MANUELA RODRÍGUEZ PIRAGUA –hija-; GLADYS RAMONA ÁVILA MONJE –madre- y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ÁVILA –hermana- mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara responsables administrativamente a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ ÁVILA, en hechos acaecidos el 15 de abril de 2009 al 30 de junio de 2011.
2. Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 30 de abril de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y esta Sala de



Decisión, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió revocar la sentencia y negar las pretensiones.

3. El apoderado de los demandantes interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, contra la aludida sentencia del 19 de febrero de 2021, argumentando básicamente que la sentencia que se recurre en unificación se opone a sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, como lo son la del 18 de julio de 2019, radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44.572), del 17 de octubre de 2013, expediente 23354 y la del 15 de agosto de 2018, rad.: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947).

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico:

Debe examinarse si es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el día 11 de diciembre de 2020.

### 2. Procedencia del recurso

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, determina que el recurso extraordinario que se examina, procede contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose igualmente que frente aquellas de contenido patrimonial o económico, el recurso resulta viable, siempre y cuando la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda se adecuen a un monto, de acuerdo con el tipo de medio de control así:

*“5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. (...)”.* (Resalta la Sala).

---

<sup>1</sup> Folios 21 a 42 C. 2ª. Instancia.



Asimismo, conforme al Artículo 261 ib., este recurso debe interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta.

### 3. Caso concreto

En ejercicio del presente medio de control, los demandantes solicitan que se declare responsables administrativa y extracontractualmente, en forma solidaria, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de los perjuicios ocasionados por la privación injusta del señor OSCAR IVAN RODRÍGUEZ PIRAGUA.

Por tanto y como quiera que la sentencia de segunda instancia negó las súplicas de la demanda, esto es, no fue de carácter condenatorio, a efectos de definir si procede conceder tal recurso extraordinario, debe acudirse a las pretensiones de la demanda, para determinar si su monto resulta igual o superior a los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, al examinar el monto de las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que los actores lo fijan de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES		PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION	PERJUICIOS MATERIALES		TOTAL
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
OSCAR IVAN RODRIGUEZ	100 (SMLMV)	100 (SMLMV)	\$5'261.000	\$52'825.000	
TATIANA PIRAGUA ESCANDON	100 (SMLMV)	100 (SMLMV)			
MANUELA RODRIGUEZ PIRAGUA	100 (SMLMV)	100 (SMLMV)			
GLADYS RAMONA AVILA	100 (SMLMV)	100 (SMLMV)			
	363'410.400	363'410.400		\$58'086.000	\$784'906800

En consecuencia, se tiene que los perjuicios pedidos, haciendo la conversión del valor de los salarios mínimos legales mensuales a la fecha de interposición del recurso ascienden a \$726'820.800, más los perjuicios materiales que se ajustaron a \$58'086.000.00, es un monto que claramente supera los 450 salarios mínimos legales mensuales, esto es, son superiores a



\$456.741.000.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal del año 2021 fue de \$1.014.980.

De tal manera que el anterior recurso extraordinario, al haber sido sustentado y presentado oportunamente, y cumplir los demás requisitos de procedibilidad, será concedido y se enviará a la Sección Tercera -Reparto- del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría de esta Corporación remítase el expediente a la Sección Tercera -Reparto- del Consejo de Estado, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5cabb4fbbee13be7561bc43792bd8a3995b99ea2adda77bc9883f749c11560**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410013333702 2015 00258 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>ACLARACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Acta No.</b>	<b>:</b>	<b>017</b>

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia formulada por el llamado en garantía, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión del 26 de junio de 2020, notificada a la Compañía Aseguradora Suramérica S.A. el 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida el 26 de junio de 2020 dentro del proceso de la referencia, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila dispuso:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo e Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la entidad llamada en garantía.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsables a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por Cristian Eliecer Horta Ledesma.

**TERCERO: CONDENAR** a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en forma solidaria, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	SMMLV
CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA (víctima directa)	40
MARÍA CECILIA LEDESMA ULTENGO (madre)	40
LAURA SOFÍA HORTA (Hija )	40
ELIECER HORTA LEDESMA (padre)	40
ELICER KATERINE HORTA LEDESMA (hermana)	20
SANDRA LILIANA HORTA LEDESMA (hermana)	20
DIEGO MAURICIO HORTA LEDESMA (hermano)	20

b) Por concepto de daño a la salud, ciento veinte 120 SMMLV para Cristian Eliecer Horta Ledesma.

**CUARTO: CONDENAR** a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a reembolsar las sumas por las que fue condenada la FUNDACIÓN HOGARES CLARET, hasta el límite del valor asegurado.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la renuncia al poder que efectuara el abogado CARLOS ARBEY CABRERA HERNÁNDEZ como apoderado del ICBF, surtió efectos una vez vencido el término de cinco días a la radicación del escrito en la secretaría, en los términos del artículo 76 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDWIN TOVAR BAHAMÓN (C.C. 10.007.407 y T.P. 256.343) para que represente los intereses del ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 66, C. 2ª I.).

**NOVENO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones del software de gestión, esto es previas las constancias del caso”.

## II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

**2.1.** A través de escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó lo siguiente:

"...Hago consistir mi respetuosa solicitud, en el sentido que en el numeral 3.8 de la mencionada sentencia bajo el título llamamiento en garantía el honorable tribunal se pronunció frente al llamamiento en garantía que le hizo a Seguros Generales Suramericana S.A. la Fundación Hogares Claret, teniendo como referencia la póliza No. 0276103-5 que ampara la responsabilidad civil

*derivada de cumplimiento del contrato de aporte No. 395 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la mencionada fundación.*

*No obstante, a lo anterior la honorable sala omitió pronunciarse frente a los demás llamamientos en garantía que se hicieron dentro del mismo proceso esto es el formulado por la entidad territorial del Municipio de Neiva contra Seguros Generales Suramericana S.A. el cual tuvo como fundamento la póliza de seguro número 0258328-9 que amparó el convenio de cooperación y apoyo ya mencionado.*

*De igual manera el honorable tribunal dejó de pronunciarse frente del llamamiento en garantía que le hiciera a Seguros Generales Suramericana S.A. con la póliza multirriesgo empresarial número 0135559-5 de la cual es tomador asegurado y beneficiario FUNDACIÓN HOGARES CLARET CENTRO DE REEDUCACIÓN”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias**

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer mención de las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)*..

A su vez, el artículo 286 ibídem consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", por su parte, la adición procede "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", y finalmente, la corrección procede cuando "se haya incurrido en error puramente aritmético" y en "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### **3.2. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la parte actora solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Neiva, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Fundación Hogares Claret por

los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por el joven Cristian Eliecer Horta Ledesma.

Como consecuencia de lo anterior, se condene por las siguientes sumas y conceptos: i) Por perjuicios morales, 100 SMMLV para Cristian Eliecer Horta Ledesma y 50 SMMLV para Laura Sofía Horta Camacho, Eliecer Horta Ledesma, María Cecilia Ledesma Ultengo, Ingrid Alejandra Horta Ledesma, Elicer Katherine Horta Ledesma, Sandra Liliana Horta Ledesma y Diego Mauricio Horta Ledesma, cada uno; ii) Por daño a la salud 60 SMMLV para Cristian Eliecer Horta Ledesma; iii) Por concepto de daño emergente futuro todos los gastos en que deberán incurrir los señores Eliecer Horta Ledesma y María Cecilia Ledesma Ultengo para atender los tratamientos médicos que requerirá su hijo Cristian Eliecer Horta Ledesma; rubro que deberá reconocerse en abstracto ante la imposibilidad de cuantificarse su monto; iv) Por lucro cesante la suma de \$33.490.091 que "se pagará al niño fallecido, representado por sus padres" y v) Por la indexación o los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia dictada el 11 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda (f. 558 a 559, C. Ppal. 3), bajo los siguientes argumentos:

Consideró el a quo que en el presente caso el carácter cierto y personal del daño se encuentra probado a partir de las valoraciones médicas realizadas al joven Cristian Eliecer Horta Ledesma que dan cuenta de las lesiones corporales padecidas por éste, lo que de suyo también genera daños de orden inmaterial para la víctima y sus familiares; afectaciones que no se encontraban en el deber jurídico de soportar.

Manifestó que compartir el título de imputación de falla del servicio propuesto por la parte actora, previo análisis de la evolución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y del actuar concurrente dentro del mismo por parte del ICBF, los entes territoriales, entidades privadas, la familia y la sociedad en general; como quiera que se presentó una conflagración que terminó afectando la integridad física del joven Cristian Eliecer Horta Ledesma.

Adicionalmente precisó que el municipio de Neiva ostenta legitimación material en la causa por pasiva en virtud del convenio No. 930 de 2013 firmado con la Fundación Hogares Claret, ya que el Consejo de Estado ha establecido que cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de un servicio es como si la ejecutara personalmente.

Seguidamente el A quo hizo alusión a los modificatorios del referido contrato y su liquidación, a los permisos concedidos por el ICBF para el funcionamiento de la Fundación Hogares Claret, al contrato de aportes No. 395 del 13 de diciembre de 2013 celebrados en estas entidades, a la denuncia presentada por el joven Cristian Eliecer Horta Ledesma por los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2014, al informe rendido por la coordinadora del centro zonal Neiva del ICBF frente al suceso en el que se fundamenta la presente demanda, a la apertura el 13 de marzo de 2012 de la diligencia administrativa de protección del menor lesionado por parte del ICBF, a los antecedentes penales de dicho adolescente, al informe psicosocial realizado por el ICBF el 10 de diciembre de 2014 y a las declaraciones del señor Diego Armando Salazar.

Valoradas dichas pruebas, señaló que la Fundación Hogares Claret, autorizada por el ICBF en virtud de los contratos celebrados con esta entidad y el Municipio de Neiva, procedió a brindarle las medidas de protección al joven Cristian Eliecer Horta Ledesma como consecuencia de su adición a sustancias psicoactivas y sus conflictos con la ley penal.

Consideró que la Fundación Hogares Claret contaba con capacidad jurídica y técnica para la prestación del servicio, de conformidad con las licencias concedidas por el ICBF, actos administrativos que no están en discusión, y cumplió a cabalidad con las funciones encomendadas al contar con el personal necesario.

Igualmente, el A quo descartó la incidencia en la causación del daño el hecho de que el joven Cristian Eliecer Horta Ledesma y otra persona se encontraran aisladas en lo que el apoderado de la parte actora denominó "calabozo". Aseveró que dicha medida se adoptó para preservar la vida e integridad de los

menores beneficiarios de las medidas de protección, y en todo caso, lo que se debía establecer era la causa directa de la conflagración.

Finalmente, indicó que a pesar de que no existe una prueba técnica que indique cuál fue el origen de la conflagración, los medios de prueba obrantes en el expediente señalan que fue Cristian Eliecer Horta Ledesma junto con otra persona quienes desencadenaron el incendio, configurándose así la excepción de culpa exclusiva de la víctima; en consecuencia de lo anterior, denegó las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte actora, recurso que fue resuelto por esta Corporación a través de sentencia de segunda instancia proferida el 26 de junio de 2020.

Al respecto, se advierte que, en la sentencia en mención, se realizó un completo análisis normativo y jurisprudencial a partir del cual se estableció que al demandante le asistía razón en su reclamación y por tanto, se ordenó revocar la decisión de primera instancia en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

En ese entendido, la Sala señaló frente a los llamamientos en garantía lo siguiente:

**"2.3.1 De Fundaciones Hogares Claret contra Seguros Generales suramericana S.A.**

*La Fundación Hogares Claret en escritos separados, formuló dos llamamientos en garantía en contra de la sociedad Seguros Generales suramericana S.A. (f. 1 a 3, C. 1 y 3 Llam.), con fundamento en las pólizas No. 0135559-9 (vigente del 7 de junio de 2013 al 7 de junio de 2014) y 0276103-5 (vigente del 16 de diciembre de 2013 al 13 de julio de 2014).*

*La primera solicitud fue admitida con auto del 14 de junio de 2017 (f. 59, C. 3 Llam.), siendo la decisión posteriormente revocada por el A quo con auto del 27 de septiembre de 2017 (f. 69, C. 3 Llam.) al haberse propuesto el llamamiento tardíamente, yerro que fue advertido por la entidad llamada vía recurso de reposición (f. 65, C. 3 Llam.).*

*La segunda solicitud fue admitida con auto del 14 de junio de 2017 (f. 57, C. 1 Llam.) y luego de surtida la notificación correspondiente según constancia*

*secretarial del 5 de julio de 2017 (f. 67, C. 1 Llam.), la entidad vinculada oportunamente se pronunció (f. 68 a 77, C. 1 Llam.).*

*En dicho documento se opuso a las pretensiones de la demanda principal por carecer de fundamento fáctico y jurídico, así como a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues considera que el evento reclamado no se encuentra amparado.*

*Propuso como excepciones a la demanda principal las de responsabilidad exclusiva de la víctima y el que nadie puede alegar en su favor sus propios errores, pues fue Cristian Eliecer Horta Ledesma quien generó la conflagración al manipular indebidamente unos cables transmisores de energía eléctrica para genera fuego.*

*Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de falta de cobertura de la póliza de la responsabilidad civil contractual, inexistencia de amparo por exclusión expresa en las condiciones generales en el contrato de seguros, inexistencia de cobertura de la póliza por no corresponder el predio asegurado al lugar de ocurrencia de los hechos, inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con perjuicios de orden extrapatrimonial y límite del valor asegurado.*

### **2.3.1 Municipio de Neiva contra Seguros Generales suramericana S.A.**

*Con escrito radicado el 8 de agosto de 2016 (f. 1 a 4, C. 2 Llam.), la apoderada del Municipio de Neiva llamó en garantía a la compañía Seguros Generales suramericana S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0258328-9 adquirida por la Fundación Hogares Claret en el marco del contrato No. 930 del 12 de agosto de 2013 celebrado con el ente territorial y que se encontraba vigente para la época de los hechos.*

*El llamamiento fue admitido con auto del 14 de junio de 2017 (f. 57, C. 2 Llam.) y una vez surtida la notificación correspondiente según constancia secretarial del 5 de julio de 2017 (f. 64, C. 2 Llam.), la entidad vincula se preunció en término (f. 64, C. 2 Llam.).*

*En dicho escrito se opuso tanto a la prosperidad de la demanda principal como del llamamiento en garantía, pues los actores carecen de derecho para reclamar y de pruebas que respalden las pretensiones indemnizatorias y porque el evento reclamado carece de cobertura.*

*Propuso nuevamente frente al libelo inicial las excepciones de responsabilidad exclusiva de la víctima y el que nadie puede alegar en su favor sus propios errores. Frente al llamamiento adujo las de falta de cobertura de la póliza de la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de amparo por exclusión expresa en las condiciones generales en el contrato de seguros, inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con perjuicios de orden extrapatrimonial y límite del valor asegurado”.*

De lo anterior se comprende, conforme se señaló en el numeral 2.3.1. de los dos llamamientos en garantía realizados por la Fundación Hogares Claret contra Seguros Generales suramericana S.A., solo fue admitido por el Juez de primera instancia, la solicitud relacionada con la póliza 0276103-5, vigente del

16 de diciembre de 2013 al 13 de julio de 2014, ya que, frente a la solicitud de llamamiento relacionada con la póliza No. 0135559-9, vigente del 7 de junio de 2013 al 7 de junio de 2014, se determinó que el llamamiento había sido propuesto de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Neiva contra Seguros Generales suramericana S.A., se señaló que el mismo se admitió, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0258328-9 adquirida por la Fundación Hogares Claret en el marco del contrato No. 930 del 12 de agosto de 2013 celebrado con el ente territorial y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, se tiene que la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. fue vinculada como llamada en garantía por la Fundación Hogares Claret y el Municipio de Neiva en virtud de las pólizas No. 276103-5 y 258328-9 respectivamente, resaltándose dentro del numeral 3.3.3. de la sentencia de segunda instancia, que habría lugar a analizar lo pertinente respecto de su responsabilidad, de resultar condenadas las entidades llamantes.

Finalmente se advierte que de las entidades llamantes, se encontró patrimonialmente responsable a la Fundación Hogares Claret, quien como ya se ha manifestado formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros Generales suramericana S.A., respecto de la póliza No. 0276103-5 de responsabilidad civil derivada de cumplimiento; garantía que se constituyó para cubrir los riesgos derivados de la ejecución del contrato de aporte No. 395 de 2013 celebrado entre la entidad llamante y el ICBF para garantizar la atención especializada de los menores en conflicto con la ley.

De ahí que el despacho se pronunciara frente a las excepciones presentadas por la aseguradora y señalara las razones por las cuales sería condenada en el litigio, en los siguientes términos:

### **"3.8. Llamamiento en garantía**

*La Fundación Hogares Claret formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros Generales suramericana S.A. (f. 1 a 3, C. 1 Llam.), con*

*fundamento en la póliza No. 0276103-5 de responsabilidad civil derivada de cumplimiento; garantía que se constituyó para cubrir los riesgos derivados de la ejecución del contrato de aporte No. 395 de 2013 celebrado entre la entidad llamante y el ICBF para garantizar la atención especializada de los menores en conflicto con la ley.*

*La aseguradora al contestar el llamamiento se opuso a la vinculación, pues considera que el evento reclamado no se encuentra amparado. A partir de lo anterior propuso las excepciones de falta de cobertura de la póliza de la responsabilidad civil contractual, inexistencia de amparo por exclusión expresa en las condiciones generales en el contrato de seguros, inexistencia de cobertura de la póliza por no corresponder el predio asegurado al lugar de ocurrencia de los hechos, inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con perjuicios de orden extrapatrimonial y límite del valor asegurado.*

*La Sala condenará a la llamada en garantía a reembolsar a la Fundación Hogares Claret las sumas por las que será condenada dentro del presente proceso, por las siguientes razones:*

*i) El seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento tomado por la Fundación Hogares Claret (póliza No. 0276103-5) incluye dentro de su cobertura "los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante; al igual que de la perjuicios extrapatrimoniales", derivado de la ejecución del contrato de aporte No. 395 de 2013 señalado.*

*ii) Los hechos en los que resultó lesionado el joven Cristian Eliecer Horta Ledesma, quien se encontraba en la Fundación Hogares Claret en cumplimiento de una medida de internamiento preventivo, se encuentran cobijados por la responsabilidad civil extracontractual, pues la obligación de la Fundación en el marco del contrato de aporte No. 395 de 2013 era asegurar la integridad y la salud de los usuarios.*

*iii) Dentro del presente proceso no se logró acreditar la culpa exclusiva de la víctima.*

*iv) El hecho dañoso ocurrido el 20 de marzo de 2014 se encuentra amparado, pues la póliza No. 0276103-5 estuvo vigente del 16 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2014.*

*v) El error en la dirección del predio asegurado no enerva el cubrimiento de la póliza, pues la compañía de Seguros Generales suramericana S.A. celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento en cuestión, con fundamento en el contrato de aporte No. 395 de 2013, en el cual se indicó claramente que el mismo se ejecutaría en la ciudad de Neiva (cláusula novena)".*

De lo anterior, se concluye que la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala de decisión el 26 de junio de 2020, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora Suramérica, se pronunció frente a los llamamientos en garantía promovidos contra dicha compañía, resaltando que, respecto del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Neiva frente

a la Aseguradora Suramérica S.A., no fue necesario su análisis de fondo de cara al asunto, toda vez que dicho ente territorial, no resultó condenado dentro de las presentes diligencias, por lo que por sustracción de materia, se traduce en que dicha aseguradora no sería condenada tampoco en virtud del llamado en garantía realizado, por lo que no ameritaba un pronunciamiento especial o específico relacionado con la solicitud de llamamiento.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía hecho por la Fundación Hogares Claret, se resalta que solo fue admitido desde el trámite de la primera instancia el referente a la póliza No. 0276103-5, el cual fue analizado de fondo por el despacho conforme se transcribió en líneas anteriores, toda vez que dicha entidad fue encontrada responsable patrimonialmente de los hechos que a través del medio de control se imputan y en consecuencia el llamado en garantía también.

Así las cosas y conforme a los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en su solicitud, no advierte la Sala que la sentencia proferida ofrezca márgenes de duda, sea ambigua o haya dejado apartes del litigio sin resolver, sino que por el contrario, es particularmente clara, más aún, lo expresado en la parte considerativa se corresponde fielmente con lo que se dispuso en la resolutive.

En estas condiciones, la Sala procederá a negar la solicitud de adición y/o aclaración efectuada por el llamado en garantía por considerar que la decisión cuya adición se solicita no ofrece motivos de duda o ambigüedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia efectuada por el llamado en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia objeto de análisis.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ccff8ad689b0eccdde0ec3791d5ba611091603ddf7f87ca9d71d47a**  
**b3f3037**

Documento generado en 08/04/2021 09:05:08 AM